

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD
PROCESAL Y EL PROCESO
DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RUBEN RODRIGUEZ SALAZAR

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

SRA. ROSARIO SALAZAR VDA. DE RODRIGUEZ.

A ella dedico este trabajo, con profundo amor y reconocimiento a sus desvelos y cuidados que en mi formación ofrendó, y que con sus sabios consejos constituye una guía para vencer los - valladares de la vida.

IN MEMORIAM.

A MI PADRE:

SR. ARNULFO RODRIGUEZ TAPIA.

Porque aún perdura y siempre permanecerá en mi mente, tu imagen de hombre honrado y responsable; sirviéndome de guía tu filosofía de jurista para superarme cada día en el conocimiento del derecho y la justicia.

A MIS HERMANOS.

HECTOR, ALEJANDRO, SAUL, ARNULFO Y RODOLFO
porque con su presencia dieron el estímulo
para no decaer en mis propósitos de superación
en mis actividades estudiantiles.

A MIS TIOS

SRES. SABAS, PASCUAL y MOISES

Por su apoyo moral y económico en los momentos en que más lo necesitaba.

AL LIC. JORGE TRUEBA BARRERA.

Gran maestro y amigo, cuyas cualidades innatas de jurista, lo distinguen en el foro mexicano como uno de los amparistas de más relieve, y que con sus sabios consejos hizo posible este trabajo.

AL LIC. RODOLFO LEON LEON.

Gran amigo y maestro en la práctica de pasante en la profesión de abogado, quien con su estímulo y consejos hicieron posible este trabajo.

A ELLA:

La que será mi compañera
de toda la vida.

I N D I C E

	Página
CAPITULO I	
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE	1
1.- Tesis naturalista y <u>positi</u> vista que explican su origen	2
2.- Antecedentes históricos de los derechos del hombre	4
3.- Los derechos del hombre <u>in</u> dividuo	7
4.- Los derechos fundamentales del individuo en nuestra constitución vigente.	8
5.- El derecho social	10
CAPITULO II	
LA IGUALDAD	15
1.- La igualdad jurídica como -- derecho fundamental del ser -- humano	16
2.- El derecho fundamental de igualdad a través de la histo- ria de nuestras constituciones	17
3.- El Derecho de Igualdad en nuestra Constitución Política vigente.	19
4.- La Igualdad Jurídica	26
CAPITULO III	
EL PROCESO	27
1.- Significación etimológica	28
2.- La ciencia procesal y su aparición	28
3.- El derecho procesal	30
4.- Definición de derecho pro- cesal	31

	Página
5.- Distinción entre proceso y procedimiento	32
6.- Principios generales del derecho	33
7.- Principios generales del derecho procesal	34
8.- El principio de igualdad procesal	35
9.- El derecho procesal social	38
CAPITULO IV	
EL PROCESO DE AMPARO	43
1.- Su naturaleza	44
2.- El proceso de amparo y su evolución	46
3.- Principios estructurales del proceso de amparo in genere	47
4.- El proceso de amparo de derecho individual y el amparo de derecho social.	63
CAPITULO V	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y EL PROCESO DE AMPARO	68
1.- Introducción	69
2.- ¿Opera el principio de igualdad procesal en el proceso de amparo?	70
3.- El principio de igualdad procesal y el proceso de amparo de derecho individual	71
4.- El principio de igualdad procesal y el proceso de amparo de derecho social	77
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	90

CAPITULO PRIMERO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

- 1.- Tesis naturalista y positivista que explican su origen
- 2.- Antecedentes históricos de los derechos del hombre
- 3.- Los derechos del hombre individuo
- 4.- Los derechos fundamentales del individuo en nuestra constitución vigente
- 5.- El derecho social

1.- Tesis Naturalista y Positivista que explican su origen.

El hombre por el hecho de serlo, tiene derechos que le son necesarios para el logro del desarrollo de sus facultades y de su propia personalidad, la historia es prolija en ejemplos que demuestran las cruentas luchas que el hombre ha sostenido para lograr el reconocimiento de esos derechos fundamentales.

Existen dos corrientes que explican el origen y existencia de los derechos humanos fundamentales, - una es la de derecho natural y la otra del derecho positivo.

La corriente naturalista proclama la existencia de derechos naturales, inalienables, imprescriptibles y superiores al Estado, tiene su base en el ius gentium, esto es en la Ley natural, la cual es la norma y regla de las tendencias de nuestra naturaleza, - hacia su fin que es su mismo bien.

Para la corriente positivista los derechos humanos tienen su fundamento inmediato en la ley promulgada por un orden jurídico positivo.

Bajo estas dos corrientes se trata de explicar el origen y la justificación de los derechos fundamentales del hombre, dentro de las corrientes naturalistas existen diversas tendencias, algunas contradictorias, manifestando al respecto Hans Kelsen, que ninguna de las numerosas teorías sobre el derecho natural ha logrado definir con éxito el contenido de ese orden justo en una forma que siquiera se aproxime

a la exactitud y objetividad con la cual la ciencia - natural pueda determinar el contenido de sus leyes, - o a la jurídica de un ordenamiento positivo.

Lo que ha sido presentado como derecho natu-- ral o, lo que equivale a lo mismo, como justicia, con siste en su mayor parte en fórmulas vacías, como, sum cuique, a cada quien lo suyo, o tautologías desprovis tas de significado. (1)

El profesor Rafael Preciado Hernández explica: No es exacto que el orden jurídico positivo sea autóno mo, independiente, producto exclusivo de la voluntad - de aquellos que logran imponerse de hecho a los demás miembros de una sociedad; por el contrario quienes - ejercen un poder social, así como las reglas que esta blecen, están sometidos a los principios antes mencio nados, pues son tales principios los que legitiman al poder, dándole el carácter de autoridad política, y - los que hacen de las reglas sociales verdaderas normas jurídicas; ésto significa que el derecho positivo, no es un orden cerrado y completo, sino que participa de diversos ordenes:"(2)

Considero que ambas corrientes se complementan en la integración del orden jurídico positivo que es el orden valedero, al que se debe reconocer y acatar - dentro de la sociedad, haciendo posible la convivencia pacífica, este cuerpo de normas experimenta su paulati

(1) Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Esta do. Traducción de Eduardo García Maynez. México, 1949. Editorial Imprenta Universitaria. P. 8 a 10

(2) Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Quinta Edición. Editorial Jus. P. 166.

na evolución para ajustarse a la comunidad, pero no es la invocación de supuestos derechos eternos e inmutables que considera el derecho natural los que presiden la organización y regulación de la comunidad, los cuales en diversas ocasiones no explican su contenido.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Desde la época primitiva, data la historia en que los hombres siempre han propendido hacia el logro de derechos fundamentales que consoliden su personalidad, grandes legisladores del tiempo de Hamurabi inten taron en forma legal proteger al individuo contra la opresión del fuerte y que no obstante existir de hecho esta situación, ya mentes luminosas de filósofos y pensadores albergaban las ideas de reconocer los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el primer período de la República en Roma - (510 a 264 A.C.) el tribuno plebeyo estaba encargado de la defensa de la plebe ante el senado, cuyas decisiones quedaban anuladas con sólo que un tribuno interpusiera su veto, gracias a la actividad de este tribuno, poco a poco se van reconociendo a la plebe, a los no ciudadanos Romanos, los derechos que a los ciudadanos correspondían, tales como el ius sufragii, el ius honorum, el ius comerci y el ius provocationis, de los que se derivan muchos otros como el ius proprietatis, - la factio testamenti, etc. (3)

En la gran era de Grecia, existían los dere--

(3) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción por Jese Fernández González. Editora - Nacional. año 1966 pp. 34 y 35.

chos de igualdad ante la ley, igual respeto y libertad de expresión fueron derechos de los ciudadanos, aunque estos derechos no se aplicaron a la gran sección del pueblo que era esclavo.

A principios de la edad media, aparece el cristianismo que pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano, lo que constituye el inicio de una nueva filosofía, declaraba que todos los hombres eran iguales en virtud de ser a semejanza de Dios, que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de piedad y caridad, esta doctrina a través del tiempo lograría la abolición de la esclavitud.

Esta filosofía cristiana medieval, aportaría más que nada algunos de los elementos fundamentales del individualismo, toda vez que exhaltaba al individuo en sí mismo, la dignidad humana y la igualdad fraternal entre los hombres.

A resultas de las luchas entre monarcas y señores feudales, a fines de la edad media, se robustecen los poderes centrales, y se dá nacimiento a los grandes Estados europeos, apareciendo simultáneamente ciertas libertades municipales y se permiten ciertas asociaciones profesionales (gremios) en las que el individuo encontraría mejor defensa de sus intereses, frente al poder real.

En el año de 1348, Pedro III en el reino de Aragón concede a sus súbditos un fuero denominado "Privilegio General", en el cual consagra derechos públicos individuales, oponibles a la autoridad: vida, libertad, propiedad. La soberanía corresponde al pueblo que condensa su significación en la siguiente fórmula:

"Nosotros que valemos tanto como vos y que juntos valemos más que vos, os hacemos nuestro rey.

En el siglo XIII y en el año de 1215, el pueblo Inglés obliga a su rey, Juan Sin Tierra a firmar la Carta Magna. Este documento precedido de algunas - otras cartas de libertades que fueron otorgadas en el transcurso del siglo XII, es uno de los triunfos más - efectivos, y base de los posteriores hacia la consecución para el hombre de su libertad.

A este documento sucederán, el estatuto denominado Pettition of Rights en que se corroboran los derechos de la Carta Magna El Pacto Popular, El Habeas Corpus; el Bill Of Rights o Declarations of Righths norteamericanos, constituye el antecedente de la declaración Francesa de derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; El acta de establecimiento son otros tantos documentos que consagran derechos para el individuo.

Son principalmente los pensadores católicos - Santo Tomás de Aquino, Francisco de Victoria y Francisco Suárez quienes hacen la exaltación de la persona humana, hacen de ella el centro de lo creado y defienden su dignidad, sus prerrogativas y derechos frente a los demás filósofos y frente a los soberanos.

Las ideas de Locke, de Rousseau, de Voltaire, de Montesquieu, se conjugaron con las conquistas reales que se habían operado en España e Inglaterra, y a todo ello se sumarán los principios consignados en - Cartas Concesión de las Colonias Inglesas de Norteamérica, las constituciones de algunas de esas colonias, y la vida constitucional misma de que ya se disfrutaba en ellas, para producir ese documentos de enorme -

importancia que es la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en cuyo texto se hallan consignados los principios fundamentales del individualismo, constitutivos de su esencia: libertad, igualdad, propiedad y seguridad, como derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y sin más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce mencionados derechos.

Esta declaración de derechos del hombre y del ciudadano, junto con la revolución Norteamericana e Inglesa vienen a inspirar todos los subsecuentes movimientos constitucionalistas que consagraron la democracia liberal, que siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados.

3.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE-INDIVIDUO.

Para preservar la existencia de la sociedad - fué necesario limitar la libertad natural del individuo que vive en su seno, siendo a raíz de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 - en Francia, cuando se empieza a conferir derechos individuales exaltándose el valor del individuo considerado en sí mismo, haciéndolo el elemento soberano del Estado, salvaguardando a la persona humana frente a la arbitrariedad del poder público, y constituyendo estos derechos un dique que contiene la actividad del Estado, equilibrando así al individuo con dicho ente estatal.

Fué precisamente, bajo el régimen liberal individualista en que se proclama la existencia de estos derechos fundamentales del individuo, que están por encima del estado, tienen un valor más alto que éste, y en síntesis vienen a ser los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

4.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE.

Estos derechos se encuentran consagrados en la parte dogmática de nuestro código supremo, bajo el rubro de garantías individuales, el maestro Ignacio Burgoa clasifica nuestras garantías atendiendo al contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan dichas garantías individuales y son las siguientes:

- a) De igualdad;
- b) De libertad;
- c) de propiedad y
- d) de seguridad jurídica.

El maestro Jorge Trueba Barrera menciona el derecho fundamental consagrado por cada uno de los artículos constitucionales que forman la parte dogmática de nuestra constitución y refiriéndose a cada uno lo hace en la siguiente forma:

Artículo 1.- De los Titulares de las garantías individuales.

Artículo 2.- Derecho de libertad.

Artículo 3.- Educación democrática y amor a la patria (este derecho es de naturaleza social).

Artículo 4.- Libertad de trabajo.

Artículo 5.- Complemento de la libertad de trabajo.

Artículo 6.- Libertad de pensamiento.

Artículo 7.- Libertad de pensamiento.

Artículo 8.- Libertad de escribir.

- Artículo 9.- Derecho de asociación.
- Artículo 10.- Derecho de portar armas.
- Artículo 11.- Derecho de viajar por territorio nacional.
- Artículo 12.- Prohibición de títulos nobiliarios.
- Artículo 13.- Prohibición de tribunales especiales.
- Artículo 14.- Irretroactividad de las leyes.
- Artículo 15.- Prohibición de extraditar reos políticos.
- Artículo 16.- Prohibición de molestias en las personas, familias, domicilios.
- Artículo 17.- Justicia expedita.
- Artículo 18.- Prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal.
- Artículo 19.- Las detenciones no deberán exceder de tres días sin justificación.
- Artículo 20.- Garantías en los juicios penales.
- Artículo 21.- La imposición de penas corresponde a la autoridad judicial y la persecución de los delitos al ministerio público.
- Artículo 22.- Prohibición de penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, etc.
- Artículo 23.- Los juicios penales no deberán tener mas de tres instancias.
- Artículo 24.- Libertad de creencias religiosas.
- Artículo 25.- Prohibición a la correspondencia.
- Artículo 26.- Protección a los propietarios en tiempos de paz.

Artículo 27.- Dominio eminente de la nación. Expropiaciones por causa de utilidad pública. Modalidades a la propiedad privada por razones - de interés público. Fraccionamiento de latifundios (este derecho es de naturaleza social).

Artículo 28.- Prohibición de monopolios.

Artículo 29.- Suspensión de garantías. (4)

5.- EL DERECHO SOCIAL.

A la añeja división romana del derecho, propuesta por el jurista Ulpiano, la cual consistía en hablar de derecho público y derecho privado, hay que añadir ahora una tercera rama jurídica autónoma e independiente, denominada Derecho Social, cuya aparición al escenario jurídico al decir de Lucio Mendieta y Núñez fué como resultado de poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, pero aún no acaba de definirse completamente y ofrece, en esta hora múltiples confusiones y mal entendidos, que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido. (5)

El maestro Alberto Trueba Urbina expresa: "El derecho social positivo, como ciencia social del derecho, nació con la constitución mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido objeto de-

(4) Cfr. Trueba Barrera Jorge, El juicio de Amparo y su aplicación en materia de trabajo. Tesis. Año de. 1963 P. 61 a 76.

(5) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. P. 7.

estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo a partir de nuestra constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina: si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía confundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica". (6)

Como puede verse este nuevo derecho social se haya apenas en su fase de integración de su estructura y de principios fundamentales, según expresan los autores mexicanos antes citados, pero es manifiesto que las normas que conforman esta disciplina conciben novedosamente al hombre, sujeto al vínculo social, haciendo posible la vigencia de los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, por el especial tratamiento y método utilizado, más acorde a la realidad, y partiendo de principios humanos y tutelares de los sujetos activos de las garantías sociales.

A través del derecho social es como el Estado se obliga a intervenir equilibrando fuerzas, para hacer posible la realización cabal de la justicia social.

Los derechos sociales protegen a la persona humana en función del grupo o clase a que pertenece, no sólo frente al Estado o al pueblo mismo, sino ante otras personas o fuerzas en el orden económico.

Lucio Mendieta y Núñez dice: Para nosotros el derecho social es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes

(6) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1970. P. 147.

principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. (7)

El maestro Trueba Urbina define al derecho social en la siguiente forma: Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. (8)

Nuestra Constitución vigente consagra estos derechos sociales que se encuentran diseminados en su articulado, así, el artículo tercero menciona derechos sociales relativos a la educación.

El artículo 27 consagra el derecho social a la tierra, socializando la propiedad capitalista mediante el fraccionamiento de latifundios e imponiendo les modalidades a la misma.

En el artículo 28 impuso la intervención del Estado en la producción y circulación de bienes.

En el artículo 123 estableció derechos sociales en favor de los sindicatos y de los trabajadores para su protección y reivindicación, así como el derecho a la revolución proletaria.

En el artículo 130 consignó la penetración del Estado en materia de cultos religiosos y disciplina externa.

(7) Mendieta y Núñez. Lucio. Opus Cit. P. 66.

(8) Trueba Urbina Alberto. Opus Cit. P. 153

De los derechos sociales, se deriva el surgimiento de una nueva filosofía jurídica social, que impone serias restricciones al régimen individualista, destacando la distinción entre el individuo político y el individuo social, humanizando a todo el orden jurídico por los caracteres sociales que la aparición de esta nueva rama jurídica ha provocado en todas las instituciones jurídicas existentes, asimismo han surgido nuevas ramas jurídicas sociales tales como el derecho procesal que viene a servir de método para la aplicación de los derechos sociales sustantivos.

Con razón el maestro Alberto Trueba Urbina dice; que nuestra Carta suprema debe denominarse La primera Constitución Político-Social porque además de -- contener su parte dogmática y orgánica, recoge en su articulado los modernos derechos sociales expresando: "Contra las directivas de la vieja escuela del liberalismo político, nace una nueva: el derecho social, -- que conjuga los intereses de los grupos humanos débiles con un nuevo sentido de la democracia, ya que en la democracia moderna participan no solo los individuos, sino las masas como conjuntos humanos.

En términos opuestos a lo que pensaban los juristas del pasado, hoy pesa más en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano débil, que el derecho de un sólo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho individual. Es la etapa victoriosa del derecho social sobre el individual y, por consiguiente, la era apoteótica de la justicia social con sus reivindicaciones humanas.

Las necesidades y aspiraciones de la vida social, manifestadas constantemente al través de un derecho popular nacido de las entrañas mismas de la sociedad, integran la constitución social, con garantías

específicas protectoras y redentoras de obreros y cam
pesinos". (9)

(9) Trueba Urbina Alberto. La Primera Constitución -
Político-Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición 1971. P. 25

CAPITULO SEGUNDO

LA IGUALDAD.

- 1.- La igualdad jurídica como derecho fundamental del ser humano.
- 2.- El derecho fundamental de igualdad a través de la historia de nuestras constituciones.
- 3.- El Derecho de igualdad en nuestra Constitución Política Vigente.
- 4.- La igualdad jurídica.

1.- LA IGUALDAD JURIDICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DEL SER HUMANO.

El hombre nunca debe ser medio para fines extraños, antes bien al hombre debe reconocerse una innata dignidad, en cuanto a que tiene fines que cumplir - a virtud de que él mismo se los ha propuesto.

El Estado garantiza al individuo derechos que hagan posible el desenvolvimiento de su personalidad, tales como el derecho a la vida, libertad, propiedad, igualdad, etc.

La igualdad tiene su base en la propia personalidad humana idéntica en todos y cada uno de los individuos que forman el género humano. Un sujeto frente a otro, gozará de los mismos derechos y prerrogativas, en identidad de circunstancias, tendrá las mismas oportunidades de desenvolver su personalidad para el logro de sus fines mediatos e inmediatos, próximos y remotos.

De lo anterior, se afirma que la igualdad es un derecho del hombre, que junto con otros derechos - naturales de carácter inalienable, imprescriptibles y superiores al Estado, constituyen la dignidad de la - persona individual, esto es, desde el punto de vista de la filosofía ética debemos atribuir y reconocer a cada uno de los seres humanos sin diferencia de ninguna especie, igual dignidad personal e igual derechos básicos de libertad.

La revolución francesa trajo consigo la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual, que más tarde consagrarían la mayoría de las constituciones, y corroborando lo anterior en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Hu

manos, aprobada y proclamada por la asamblea general de las naciones unidas de lo. de diciembre de 1948 - en sus artículos 1 y 2 primer párrafo expresan:

Artículo 1o.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados - como están de razón y conciencia deben comportarse - fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2o.- Toda persona tiene los mismos - derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, - religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En todos los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países civilizados, de cultura occidental cristiana, se proclama que uno de los derechos fundamentales del ser humano es la igualdad jurídica.

2.- EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD A TRAVES DE LA HISTORIA DE NUESTRAS LEYES FUNDAMENTALES.

En la época precortesiana la desigualdad entre los individuos imperaba, siendo la esclavitud la situación prevalente en que se encontraban los hombres, las principales causas de esta situación eran la guerra, - la costumbre y la propia voluntad humana; la institución de la esclavitud no era tan degradante como en Roma. La sociedad en esta época estaba dividida en varias clases: la nobleza, el clero o sacerdocio y el - pueblo propiamente dicho, entre los cuales menudeaban grandes desigualdades fundamentalmente en el aspecto - económico y político. (10)

En la época colonial la desigualdad del individuo como persona humana era el estado normal, eran los

(10) Cfr. Toro Alfonso. Historia de México. La Revolución de Independencia. Editorial Patria, S.A. 17a. Ed. ps. 11 a 32

peninsulares españoles la clase privilegiada y capaz de asumir los cargos públicos de mayor importancia, - el indio a través de la institución de la encomienda, estaba en una auténtica situación de esclavitud.

En la nueva España existían fueros personales, en virtud de los cuales un sujeto de cierta categoría profesional, sólo podía ser juzgado por un tribunal - integrado por sus iguales como acontecía con los eclesiásticos y militares.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, en el año de - 1810 dirige al pueblo un decreto aboliendo la esclavitud, lo cual constituye un avance hacia la igualdad jurídica.

Don Ignacio López Rayón sucesor de Miguel Hidalgo en el movimiento insurgente, formuló una constitución que la llamó "Elementos Constitucionales", en - el año de 1811, este proyecto tuvo influencia en las - ideas de Don José María Morelos y Pavón.

La constitución de Cádiz de 1812, consagró la igualdad jurídica proscribiendo la esclavitud, en este documento aparecen como principios básicos, que son mandatos para el legislador y para la administración y muchas ideas del siglo XVIII.

En la constitución de Apatzingán de 1814 obra de José María Morelos y Pavón, en el título I, capítulo V de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad - de los ciudadanos, aunque carece de una declaración - sistemática de los derechos del hombre, declara que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos - consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Una declaración muy somera sobre el derecho de igualdad y la protección a las personas y propiedades de los habitantes del imperio mexicano, se puede ver en el artículo 10. del plan de Iguala de fecha 24 de febrero de 1821.

La Constitución de 1824 en su artículo 24, - consagró también la garantía de igualdad, en cuanto - al aspecto de no reconocer la existencia de fueros.

La constitución centralista de 1836, contiene en la primera de sus siete leyes un catálogo de derechos públicos individuales atribuibles al mexicano y no al hombre, en el cual también se consagra el derecho a la igualdad.

En los artículos 4 y 5 del proyecto de la minoría de 1842 así como en una de las bases orgánicas - de 1843, artículo 9 Fr. I está consagrada la garantía de igualdad.

En la Constitución de 1857 está consagrada la garantía del gobernado de igualdad en los artículos - 1,2,12 y 13. (11)

3.- EL DERECHO DE IGUALDAD EN NUESTRA CONSTITUCION PO LITICA VIGENTE.

Este derecho fundamental del ser humano, está contenido en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, contenida dentro del catálogo de las llamadas garantías individuales.

La igualdad como derecho fundamental, es un -

(11) Cfr. Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1971. Editorial Porrúa, S.A. año de 1971 P.

derecho público subjetivo que constituye el contenido de la relación jurídica entre el Estado o sus autoridades con el gobernado, traduciéndose como consecuencia en un deber del Estado consistente en negar distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto a tales, provenientes de factor alguno.

El derecho fundamental de igualdad se encuentra consagrado en los preceptos 1,2,12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) ARTICULO 1o. CONSTITUCIONAL.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía se refiere a todo ser humano, independientemente de su condición particular congénita o adquirida. La titularidad de esta garantía específica de igualdad se extiende también a las personas morales de orden privado y en casos determinados a las personas oficiales, así como a las personas de derecho social y a las organizaciones descentralizadas.

La extensión espacial de vigencia de esta garantía corresponde a todo el territorio de la República Mexicana, ésto es al territorio insular, mar territorial, etc.

B) ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL.

Este precepto refleja la tradición mexicana de defender ardientemente la libertad de todos los hom--

bres, Hidalgo y Morelos no sólo lucharon por la libertad e igualdad de los pueblos, sino también por la de los hombres. Este precepto consagra otro derecho fundamental específico de igualdad, prohibiendo la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho del gobernado que se desprende de este precepto que comentamos, consiste en exigir una estimación, un trato parejo para todos los hombres como tales. El estado está obligado a no reputar a ningún gobernado como esclavo, el mencionado artículo dice: El esclavo extranjero, por el mero hecho de entrar al territorio nacional, alcanzará su libertad y la protección de las Leyes.

El maestro Ignacio Burgoa interpretando este artículo dice: El término empleado en el artículo 2 constitucional está utilizado en un sentido real, por ende no hay necesidad de que el extranjero regularice su estancia en el país de acuerdo con la Ley General de Población, para ser titular del derecho fundamental que consagra el mencionado precepto constitucional, toda vez que esta última hipótesis se refiere más bien a la residencia o estancia dentro de nuestro suelo y no al hecho de penetrar o entrar en él que es la condición que establece la constitución para que un extranjero adquiera su libertad y goce de la protección de las Leyes de México. (12)

C) ARTICULO 12 CONSTITUCIONAL.

Este precepto prohíbe el establecimiento de diferencias entre los individuos pertenecientes a la población mexicana ya sea que provengan de una artificiosa jerarquía social, nadie es noble ni plebeyo, pues todos los hombres están colocados en una situación de igualdad, este precepto prohíbe los privilegios y las prerrogativas, pues todo hombre es susceptible del mismo trato social, este artículo veda la concesión de tí-

(12) Cfr. Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa S.A. 6a. edición 1970

tulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios.

D) ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

Contiene varias subgarantías específicas de igualdad que son:

- a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas
- b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales
- c) Ninguna persona o corporación puede tener fuero
- d) Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

El primer derecho de igualdad contenida en este precepto constitucional, prohíbe que se aplique a una persona leyes privativas, a todos los órdenes jurídicos.

Ley Privativa es aquella que carece de las características materiales de toda ley a saber, que son generalidad, abstracción e impersonalidad, al decir de la cámara de diputados del H. congreso de la unión de la XLVII legislatura: llámanse leyes privativas a las leyes especiales expedidas en razón de una o varias personas y no para todos los ciudadanos. (13)

(13) Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura. Mexicano ésta es tu Constitución. Edición 1969 P. 54 a 57

Una ley privativa es concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley.

La segunda garantía o mejor dicho, derecho fundamental de igualdad prohíbe el juzgamiento a través de tribunales especiales. Toda autoridad jurisdiccional y en general estatal, tienen fijada su competencia por una disposición legal, misma que le legitima y capacita para conocer de todos aquellos casos concretos que en número ilimitado encuadren en la hipótesis de esa ley que le otorga su competencia y facultades, en consecuencia cualquier asunto que se pueda subsumir dentro de la órbita de atribuciones conferidas por esa ley, puede ser tratado por la autoridad competente bajo las diversas maneras o funciones que procedan.

Los tribunales están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su ámbito competencial de todos aquellos asuntos que se presenten, esta permanencia de sus funciones ejecutivas y decisorias y la posibilidad de intervenir válidamente en un número indeterminado de negocios singulares, que encajen dentro de sus facultades es lo que caracterizan a los tribunales generales, en contraposición a los tribunales especiales, los cuales no son creados por la ley, sino instituidos por un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa) en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento e ingerencia (juicios por comisión).

Un tribunal especial tiene una capacidad limitada y transitoria de conocimiento, ésto es, contraída al negocio o negocios concretos y numéricamente determinados, para cuyo tratamiento fué creado, de tal manera que terminado éste, el órgano mencionado deja de ser competente y capaz.

La Suprema Corte de justicia dice: Por tribuna

les especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer en un tiempo dado, de ciertos delitos respecto de determinados delincuentes.

El alcance de este derecho de igualdad que - prohíbe que una persona pueda ser juzgada por tribunales especiales, al decir del Lic. Ignacio Burgoa; estima que la obligación que surge de dicha garantía es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de éste no debe enjuiciar a una persona, civil - o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que eg tablezca exprofesamente para conocer de determinados - casos concretos numéricamente demarcados.

Otro derecho de igualdad contenido en este artículo 13 constitucional, es la consistente en que niguna persona o corporación puede tener fuero, para explicarla es necesario asentar que el término fuero es multívoco, esto es, tiene varias acepciones o significados y puede entenderse como: a) un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria, b) una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales y c) carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades.

Este derecho fundamental de igualdad hace referencia al fuero en sentido que exprese o denote una circunstancia anti-igualitaria, en consecuencia el - término fuero en el artículo 13 constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier espe cie y contenido otorgado a alguna persona o corpora- - ción.

El estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva de no otorgar a ninguna persona moral o - física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea, si una persona física o moral tuviere un fuero deter-

minado, este no tendría validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración.

Este derecho de igualdad tiene salvedades - constitucionales, en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, consistentes en quedar excluidos de la jurisdicción - común en materia penal mientras no sean desaforados - mediante el procedimiento correspondiente.

El artículo 13 constitucional prohíbe la existencia de fueros personales, es ineludible explicar - que existen desde un punto de vista genérico dos especies de fueros: 1.- el personal y 2.- el real o material, el primero está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerden en favor de una o varias personas determinadas, o sea intuitae personae, estos fueros viven y mueren con las personas por ellas beneficiadas, este fuero excluye a sus titulares de la imperatividad de la norma jurídica general.

El fuero real o material u objetivo no se refiere a una persona determinada o a un número determinado de sujetos, se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por su índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un - juicio. Así en nuestro régimen jurídico existen los - fueros Federal y Local.

La Ley Fundamental no excluye la existencia de fueros reales, de ahí que subsista el fuero de guerra, el cual es de naturaleza real u objetivo, e implica la órbita de competencia de los tribunales militares, que surge cuando se trata de delitos o faltas de orden militar.

El último derecho de igualdad contenido en este artículo constitucional es la que se refiere a que

ninguna persona o corporación puede gozar de mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Este derecho fundamental impide al estado por conducto de sus autoridades, para que pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica no sólo sin que haya una prestación de índole pública por parte del beneficiado sino en el caso de que habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente.

4.- LA IGUALDAD JURIDICA.

Este tema de la igualdad jurídica in genere, - no puede ser resuelto bajo el rubro de fórmulas generales y absolutas, en virtud de que además de recaer el tema dentro del campo de la axiología jurídica, el concepto es distinto en el derecho individual surgido bajo el régimen liberal individualista, al concebido en el derecho social.

El concepto de igualdad en el derecho individualista, parte de la idea de que todo hombre es igual a todos a los ojos de la ley, en tanto que el derecho-social parte de una actitud más verdadera que es la nivelación de las desigualdades que existen entre los hombres, postulando la igualdad como meta, y no como principio o punto de partida.

La igualdad jurídica sólo puede darse en virtud de una relación comparativa y en vista de una situación determinada y demarcada. Los hombres siendo diferentes entre sí, en cuanto a aptitudes, laboriosidad, conducta, rendimiento prestado, etc., deben ser tratados desigualmente por la ley en tales aspectos, así lo exige la justicia, no igual salario para todos, sino igual salario por igual trabajo, no igual recompensa para todos - en cuanto a beneficios sociales, sino igual recompensa por mérito igual, no igual tratamiento para los que de-

linquieron, sino igual castigo por igual delito, resulta pues que los hombres deben ser tratados o estimados igualmente por la ley respecto de aquello que es esencialmente igual en todos ellos, y debe ser tratado desigualmente en lo que atañe a las desigualdades que la justicia exige tomar en consideración. Con razón dice el maestro Alberto Trueba Urbina: "El individualismo político y económico está totalmente liquidado, y en la actualidad los derechos del hombre individuo han sido limitados, en función niveladora de desigualdades económicas, para abrir paso a los derechos sociales que corresponden a los trabajadores y campesinos, y económicamente débiles en general. (14)

En la época actual todo orden jurídico debe propender hacia la consecución de su máximo valor la justicia, entendiendo éste último concepto (justicia) como una idea de igualdad y proporcionalidad en las relaciones interhumanas externas que traduce en dar a cada cual lo suyo, y en aras de este noble y humano ideal debe recoger el principio que reza: TRATAR IGUALMENTE A LOS IGUALES Y DESIGUALMENTE A LOS DESIGUALES.

Asimismo la igualdad jurídica consiste en la capacidad que tienen varias personas en número indeterminado, para adquirir los derechos y contraer las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentren. (15)

(14) Cfr. Trueba Urbina Alberto. La primera Constitución Político social Del Mundo. Editorial Porrúa S.A. edición 1971 P.

(15) Burgoa Ignacio. Opus Cit. P. 269.

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO

- 1.- Significación etimológica
- 2.- La ciencia procesal y su aparición
- 3.- El derecho procesal
- 4.- Definición de derecho procesal
- 5.- Distinción entre proceso y procedimiento
- 6.- Principios generales del derecho
- 7.- Principios generales del derecho procesal
- 8.- El principio de igualdad procesal
- 9.- El derecho procesal social.

1.- SIGNIFICACION ETIMOLOGICA.

La palabra proceso se deriva del verbo latino procedo, is, ere, compuesto a su vez del prefijo pro- hacia, adelante y cedere-caer, ir, llegar, significando por tanto una idea de avance, de ir hacia adelante de marchar. (16)

2.- LA CIENCIA PROCESAL Y SU APARICION.

La historia de esta disciplina jurídica enseña, que el derecho procesal ha atravesado por una serie - de vicisitudes, consistentes en una negativa que se - prolongó por siglos para otorgarle vida independiente y plena autonomía, en un principio se consideró al proceso como la forma activa del derecho sustantivo y se llamaba procedimiento, sus cultores han sido llamados procedimentalistas Eduardo J. Couturo nos dice que no se puede hablar de ciencia, pero comienza a advertirse una concepción plenaria de toda esta rama del derecho. (17).

Humberto Briseño Sierra dice que la historia - de las doctrinas procesales se manifiesta en dos momen- tos: el empirismo y el cientifisismo, la primera se ca- racteriza por no haber meditado el fenómeno con senti- do teórico propio, no hubo autonomía de pensamiento, sino dependencia en las ideas, y la corriente científ- fica con la cual el derecho procesal adquirió persona- lidad y se desprendió del viejo tronco del derecho ci- vil, es la actitud sistematizada y de conceptos básic- cos. (18).

-
- (16) Mauro Miguel y Romero y De Miguel y Alonso. Dere- cho Procesal Práctico. Editorial Bosch. P. 4
- (17) J. Couturo Eduardo. Fundamentos de Derecho Proce- sal Civil. Editorial De Palma, Buenos Iares, Tercera Edición 1962 P.
- (18) Cfrd. Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Primera Ed. Edit. Cárdenas. P. 10-C Tomo III.

En el año de 1868 la doctrina alemana levantó la bandera de la autonomía del derecho procesal, - por conducto de Oscar Von Bulow con su obra la teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales, con el se inicia la postura científica que es la actitud sistematizadora, de conceptos básicos, como la acción, la jurisdicción y el proceso.

Von Bulow llamó al proceso relación jurídica - pública, que se distinguía por la singular característica de ser continua por avanzar y desarrollarse gradualmente paso a paso.

Couture dice: para la ciencia del proceso la - separación del derecho y de la acción constituyó un fenómeno análogo a la que representó para la física la - división del átomo. Más que un nuevo concepto jurídico, constituyó la autonomía de toda esta rama del derecho.
(19)

fué a partir de este momento que el derecho - procesal adquirió personalidad y se desprendió del viejo tronco del derecho civil, esta autonomía del derecho procesal es completada por los otros autores como Wach con su teoría de la pretensión de tutela jurídica, así como Chiovenda y la pleya de procesalistas italianos que fueron sus discípulos.

En la actualidad la ciencia procesal se concibe como una rama de la disciplina jurídica, de carácter autónoma por tener principios rectores, conceptos fundamentales y nociones elementales, que no están tomados de otras disciplinas, y cuya evolución ha llevado a la construcción dogmática de una teoría general del Proceso.

(19) Fix Zamudio Héctor. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. P. 15 Primera Edición.

La teoría General del derecho procesal, tiene un cometido trascendental, ofrecer la unificación de conceptos de las diversas regulaciones, para lo penal o lo civil, lo administrativo o lo laboral y así por el estilo.

Alcanzada la unidad de lo procesal, la ciencia tiene que confrontar sus afirmaciones con las provenientes de otros campos.

3.- EL DERECHO PROCESAL.

Briseño Sierra dice que el derecho procesal es una rama jurídica con principios autónomos y su conexión sistemática es simplemente unitaria, como lo pide casi toda la doctrina.

Hay una diversidad de elementos que integran esta rama del derecho, partes de esta rama son de organización, otros de ritos o procedimientos, algunos de división del trabajo (competencia).

El derecho procesal incluye por razón de su sistemática, cuestiones como el procedimiento ejecutivo, las medidas cautelares, las disciplinarias, la llamada jurisdicción voluntaria, los medios de apremio, los principios constitucionales, los problemas de competencias, instancias como la petición, la denuncia, la querrela y el recurso administrativo que no son típicamente acciones procesales, pero que al igual que las pesquisas policíacas, las investigaciones del ministerio público o las quejas contra todo tipo de autoridades, se encuentran amplia y constantemente conectadas con el proceso en sí.

El derecho procesal como rama implica, algo más que la serie escueta del proceso o sus añadidos - orgánicos y procedimentales, continuando su explicación el maestro Briseño Sierra expresa que en su definición se observan dos actitudes, uno hace de lo procesal un tema entre otros de una rama mayor y la segunda que destaca lo procesal de entre lo conexo, incluye en la misma ciencia.

Eduardo B. Carlos afirma que las diversas disciplinas del derecho procesal positivo, no excluyen la posibilidad científica de su consideración unitaria, - lo cual ha de efectuarse a base de la formulación de conceptos generales aplicables por igual a todas las - disciplinas, de ahí que Calamandrei opinara que es el derecho material el que colorea al proceso y viceversa.

La teoría general del Proceso constituye una - verdadera rama jurídica, de carácter autónoma, en virtud de que contiene conceptos fundamentales y principios rectores que lo presiden, es indiscutible que el derecho sustantivo determine la existencia de varios - procesos, pero éstos no excluyen la posibilidad de tratarlos unitariamente, de ahí que Alcalá Zamora, ya nos hable de la unificación de los códigos procesales mexicanos.

4.- DEFINICION DE DERECHO PROCESAL

Mauro Miguel y Romero lo define como una serie de actos que tienden a la resolución coactiva y pacífica de los conflictos sociales mediante la actuación de la ley, por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado, garantizando un bien o un derecho protegido concretamente por la ley o ejercitando el poder punitivo del Estado.

(20) Cfr. Mauro Miguel y Romero. Opus Cit.

Adolfo Maldonado define el derecho procesal como la rama del derecho que comprende el sistema de normas técnicas, que indican como se debe actuar para el efecto de lograr la realización de una finalidad jurídica determinada.

Eduardo Pallares dice, el derecho procesal objetivo es el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación y conclusión del proceso jurisdiccional. (21)

Eduardo J. Couture dice: La idea de proceso - en sentido jurídico es necesariamente teleológico, el proceso por si mismo no existe, sino en vista de una finalidad, que es la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. (22)

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina distingue entre dos significaciones del derecho procesal, a saber que son el derecho procesal positivo y derecho procesal ciencia, pero dice que su concepción general y unitaria se concibe como un derecho de contenido técnico jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse.

Héctor Fix Zamudio define al proceso como el conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la Litis de trascendencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones.

5.- DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Es necesario establecer la distinción entre proceso y procedimiento, este último es el aspecto externo y la mecánica del derecho procesal, es el instrumento que sirve de conexión de los actos jurídicos procesales, Briseño Sierra dice: procedimiento es la

(21) Cfr. Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición P. 15
 (22) J. Couture Eduardo. Opus Cit.

sucesión de conexiones de los actos jurídicos. El proceso de la totalidad, es la sucesión de los actos procesales hacia una finalidad, es el proceso una unidad que se desenvuelve a lo largo del tiempo como una relación jurídica continuativa y dinámica hacia una finalidad.

Todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (puede manifestarse fuera del campo procesal lo cual sucede en el campo administrativo o legislativo) se deduce a ser coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Así pues, mientras la noción de proceso al decir de Couture es teleológica, la de procedimiento es de índole formal, ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, pero el proceso además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos constituyan o no relación jurídica que entre sus sujetos (partes y juez) establecen en el litigio.

6.- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Principio de una cosa es algo por lo que existe o se explica; principio de derecho es algo por lo que existe o se explica el derecho. Es muy intrincada y discutida esta cuestión de los principios generales del derecho, los autores no se ponen de acuerdo. Algunos entienden por principios generales del derecho las máximas del derecho natural; otros que son reglas de derecho que se encuentran en el digesto, entre otras obras y otra que es la tendencia más admitida que considera que los principios generales del derecho se encuentran contenidos en la misma ley positiva, como re-

glas de carácter general.

Un principio es general en el derecho independientemente del método que se emplee para obtenerlo, es por su propia naturaleza, y se puede obtener utilizando alguno de los dos métodos, el inductivo y el deductivo.

Así como hay principios generales del Derecho, también hay principios generales del derecho procesal, lo anterior es universalmente reconocido por la doctrina más autorizada en la materia.

En nuestro orden jurídico positivo se consagra la aplicación de estos principios en el artículo 14 - constitucional y en el 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

7.- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL.

La dogmática procesal representada por la doctrina más autorizada, reconoce la existencia de principios que presiden su desarrollo y desenvolvimiento, que explican con mayor amplitud su contenido, estos principios son de suyo importantes para la ciencia procesal, porque ofrecen las siguientes utilidades:

- a) Para entender la ley positiva procesal
- b) Para interpretar la ley positiva procesal
- c) Para integrar la ley positiva procesal
- d) Para hacer la crítica a la Ley Positiva - Procesal.

Sobre este tema expone el tratadista Eduardo J. Couture: el debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos con ambos contendientes, esta circunstancia conduce a señalar una serie de princi---

pios que lo regulan. (23)

Los propios textos constitucionales comienzan por imponer al legislador algunos de estos principios y Couture los denomina mandamientos procesales. Es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan y presiden la estructura de su obra, para facilitar la interpretación, ordenación - adecuada de las soluciones, Couture destaca como principios el de igualdad, disposición, economía, prohibición, publicidad y preclusión.

- a) Carácter exclusivo y obligatorio de la fun
ción judicial del Estado.
- b) Independencia de la autoridad judicial
- c) Imparcialidad rigurosa de las funciones ju
diciales.
- d) Igualdad de las partes ante la ley procesal
- e) Necesidad de oír a la persona contra la -
cual va a surtirse la decisión.
- f) Publicidad del proceso.

8.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

La doctrina es unánime en considerarlo como principio rector del proceso, se encuentra plenamente justificado en nuestro derecho positivo mexicano, por que lo observa y le reconoce dentro de su ámbito de normación, además porque corresponde a la idiosincracia del pueblo mexicano, a nuestra realidad social, a la naturaleza del hombre y a sus aspiraciones.

(23) Toral Moreno Jesús. Apuntes mimeografiados del -
curso de Teoría General del Proceso. Año de 1967.

Eduardo J. Couture llama a este principio como formativo del proceso y dice que es una manifestación particular del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, su fórmula se resume en el precepto; *Audatur altera para* (oíase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas Alemanas y Angloamericanas.

El mismo Couture expresa en su estudio de las garantías constitucionales del proceso civil: En tanto sea posible dentro de las necesidades técnicas del debate, la ley procesal primero y el juez luego deben propender a lo que actor y demandado actúen en el proceso en un plano de igualdad. (24)

En la etapa del conocimiento esa igualdad debe consistir en dar a ambos contendientes análogas posibilidades de expresión y de prueba. En la etapa de ejecución, en admitir dentro de términos más reducidos, los medios de defensa necesarios para evitar la ruinoso realización de los bienes del deudor.

Ramiro Podetti afirma que el principio de igualdad procesal debe entenderse como la posibilidad para todos los habitantes de su país, de ejercitar sus derechos en juicio, reclamando y obteniendo protección jurídica del Estado en igualdad de condiciones. (25)

Este principio requiere en su aplicación elementos materiales y elementos subjetivos o espirituales, los primeros deben tender a eliminar fueros y privilegios que impliquen una desigualdad de posibilidades y --

(24) Couture J. Eduardo. Las garantías Constitucionales del Proceso Civil en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, 1946. pp. 153--213

(25) Podettis Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Triología estructural de la Ciencia del proceso Civil. Edit. S.A. Año 1963 P. 103

la creación del instituto como el beneficio de pobreza, que tienden a disminuir las desigualdades provenientes de la fortuna; los segundos radican en la independencia y ecuanimidad de los jueces para que la justicia sea igual para los pobres y para los ricos, como lo quería el fuero juzgo, y para que no influyan en su discernimiento circunstancias ajenas a su contenido esencial. (26)

Eduardo Pallares expresa que según este principio de igualdad procesal, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas siempre dentro de la inevitable desigualdad que proclama la condición de actor y demandado.

Hugo Alsina a este respecto expone que todas las personas litigantes, ante los mismos jueces, con iguales formalidades, derechos y obligaciones, sin que importe una excepción al principio la existencia de tribunales especiales, desde que tienen acceso a ellas todos los que se encuentran en las mismas condiciones. (27)

Becerra Bautista habla del principio de igualdad de las partes como rector de la actividad del juez y de las partes dice: las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una, ni hostilidad en perjuicio de otra.

(26) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Edición Porrúa, S.A. 1960 P. 558

(27) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar. SOC.ANON Buenos Aires año de 1963. Tomo I. P.

De lo anterior podemos concluir que el principio de igualdad procesal forma parte esencial del derecho procesal en general, corroborándose con lo expuesto por los autores antes citados, siendo su observancia imperativa tanto para el legislador, como para el organo jurisdiccional.

Generalmente la doctrina lo traduce en conceder a las partes que intervienen en el proceso, análogas posibilidades de expresión, prueba, alegar y sobre todo de interponer recursos legalmente pertinentes.

9.- EL DERECHO PROCESAL SOCIAL.

Con el surgimiento de los nuevos derechos sociales, surgió concomitantemente el consiguiente derecho procesal social, que viene a servir de medio o de método para lograr la aplicación efectiva de los derechos sustantivos sociales.

Con razón expone el maestro Héctor Fix Zamudio al referirse al derecho social: Para realizar dicha protección (del derecho social) fue indispensable normas instrumentales inspiradas en la justicia social, desprovistas de rigorismos, de fórmulas y de la lentitud (cada vez más relativa, por otra parte) de los procedimientos ordinarios, rompiendo con el principio de la igualdad formal de las partes con el fin de lograr la igualdad real de las mismas, es decir, que paralelamente al derecho social material fué apareciendo un derecho procesal animado de los mismos principios proteccionistas que el derecho sustancial que constituye su objeto por lo que podemos denominar lo Derecho Procesal Social.

La aparición de esta disciplina es reciente y el profesor Fix Zamudio expresa que correspondió a nuestro país el honor de adelantarse en el camino de

las conquistas sociales al establecer en la carta magna de 5 de febrero de 1917, los principios justicieros de los derechos sociales, inclusive con anterioridad a la prestigiada (al menos en teoría) Constitución Alemana de Weimar (promulgada el 11 de agosto de 1919.)⁽²⁸⁾

El conjunto de ramas jurídico procesales que integran esta ciencia procesal social, obligan a considerarla actualmente bajo la sistemática de una teoría general del Proceso Social que agrupa ramas como el derecho procesal agrario, derecho procesal del trabajo, el proceso de seguridad jurídica, etc.

El derecho procesal está constituido por normas instrumentales inspiradas en los derechos sociales sustantivos, desprovistos de rigorismos, de fórmulas y requisitos legales, rompiendo con el principio de igualdad formal de las partes a fin de lograr la igualdad real de las mismas, y de esta manera el derecho procesal se encuentra animado de los mismos principios proteccionistas que inspiran el derecho sustancial que constituye su objeto.

El maestro Alberto Trueba Urbina define esta materia procesal social en la siguiente forma:

Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles.
(29).

El maestro Héctor Fix Zamudio la define como el conjunto de normas destinadas a servir de método a

(28) Fix Zamudio Héctor. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1964. P. 24

(29) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición Año de 1971. P. '52

la actuación de los preceptos materiales que tutelan los intereses de los grupos o clases sociales.(30)

Ambos maestros antes citados coinciden en - afirmar que tanto el derecho social, como el derecho procesal social nacieron en México y para el mundo - en nuestra constitución de 1917.

El derecho procesal social está formado principalmente por ramas que pertenecen al mismo género, esto es al derecho social, como son las ramas de derecho laboral y agraria, las que están reguladas por si milares principios, e inspiradas en las mismas tenden cias tutelares.

La rama del derecho procesal social que se nutre con principios propios y humanos, los ha proyectado hacia las instituciones individualistas, quienes - han asimilado en algunas partes la esencia de esta disciplina social, lo anterior se puede corroborar en - nuestro proceso de amparo, cuya añeja aparición no - obstante haber sido bajo el regimen individualista, - actualmente ya tiene caracteres sociales, al consa--grar en su estructura el principio social de suplir - la queja deficiente.

El derecho procesal social conformado por - principios humanos y acordes a su naturaleza tutelar y protectora, actualmente puede considerarse bajo la sistemática de una Teoría General del Proceso Social, entre cuya estructura se ubican los mencionados principios, destacando entre ellos el de equilibrio procesal cuyo estudio únicamente emprenderemos, toda vez - que los demás principios constituyen la temática de otro punto que rebasa el contenido de este trabajo.

(30) Fix Zamudio Héctor. El juicio de Amparo. Opus Cit. P. 23.

A) EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL.

Martha Chávez expresa: Las modalidades al principio procesal de igualdad de las partes se iniciaron desde el decreto de 6 de enero de 1915, al igual que - las anteriores características del proceso social agrario, oficiosidad, suplencia de las partes, economía en el proceso, simplificación del mismo, etc. y nada mejor para confirmar lo anterior que su propia exposición de motivos cuando explica que con esa ley se trata solamente de dar (dotar) esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollarse plenamente su derecho a la vida y liberarse de la servidumbre económica a que está reducida. (31)

Este principio que podemos denominar de equilibrio procesal es de auténtico derecho social, y viene a ser la premisa que realmente consagra la igualdad - de las partes en el proceso, utilizando un método distinto al principio de igualdad formal de las partes, - esto es considerando las desigualdades facticas, provenientes de la fortuna o del azar y que se traducen en la ignorancia, la miseria, etc. y tratando de equilibrar lo anterior, con el objeto de impartir la justicia. Eduardo J. Couture lo denomina igualdad por - compensación.

Este principio de equilibrio procesal que campea en el derecho procesal social, tiene como idea - central la premisa que indica: Tratar igualmente a - los iguales y desigualmente a los desiguales. Es el - equilibrio procesal que deben guardar las partes que intervienen válidamente en el proceso a fin de que - pueda impartirse verdaderamente la justicia, que es - el valor supremo del derecho, evitando con ello ventajas de alguna de las partes, por lo que es el legisla

(31) Chávez P. Martha De Velázquez. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición 1971. P. 94

dor primero y después el juez quienes deben observar la tendencia a eliminar las desigualdades provenientes de la fortuna, a fin de que la justicia sea -- igual para los pobres y para los ricos, eliminando -- el principio individualista de igualdad formal ante la ley, explicando Couture que no puede admitirse -- que haya igualdad ante la ley cuando litiga el individuo indefenso frente al estado todopoderoso, cuando litiga el hijo abandonado frente al padre que lo priva del sustento; cuando litiga el obrero indefenso -- contra el industrial poderoso, el equilibrio en las -- desigualdades facticas en que se hayan las partes, es obligación del legislador quien debe conferir facultades discrecionales al juez para aplicarlas, a fin de humanizar el derecho, impartiendo una verdadera justicia para los ciudadanos.

CAPITULO CUARTO

EL PROCESO DE AMPARO

- 1.- Su naturaleza
- 2.- El proceso de amparo y su evolución
- 3.- Principios estructurales del proceso de amparo in genere
- 4.- El proceso de amparo de derecho individual y el amparo de derecho social.

1.- SU NATURALEZA.

Es tan importante la institución de amparo como medio de defensa constitucional, que resulta obligado exponer algunas ideas respecto a su naturaleza.

En cuanto a la naturaleza del amparo algunos tratadistas lo consideran un recurso, otros la mayoría un juicio. Aparentemente parece que se trata de una cuestión de denominación, más en doctrina suscita no poco interés y propiamente, el diverso nombre de juicio o recurso con que se designe a nuestro medio de control constitucional, es el efecto del análisis jurídico que se emprenda sobre el particular.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales lo denomina juicio de amparo, al efecto el maestro Ignacio Burgoa explica: La naturaleza del recurso es un medio de prolongar un proceso ya iniciado y su objeto consiste precisamente en revisar las resoluciones o proveídos por el atacados, bien sea confirmándolos o revocándolos o sea implica un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo en el proceso de amparo, - pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajustó o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad. (32)

(32) Cfr. Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. P. 198

En corroboración de lo anterior a continuación transcribo la parte conducente de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1897 la que reconoce la naturaleza de juicio del amparo, misma que extracté de la obra de los maestros Trueba Barrera y Trueba Urbina intitulada Nueva Legislación de Amparo.:

"Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándole juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan". (33)

Por otra parte considero que la verdadera denominación con que se debe identificar a nuestra institución de control constitucional es el proceso de amparo, a fin de ajustarlo y concordarlo con la técnica procesal, en virtud de que el hecho de denominarlo juicio de amparo, además de ser impropio es incompleto, debido a que juicio significa tan solo un acto in telectivo del juez, que constituye tan solo un acto procesal de un proceso, lo que no implica su totalidad, por ello nuestra institución de amparo debe denominarse proceso, en virtud de que tiene una instancia propia, (Demanda, Contestación de Demanda, Audiencia, Pruebas, Alegatos y Sentencia) la cual debe subs

(33) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. - Nueva Legislación de Amparo. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. P. 20 y 21

tanciarse en diversos actos jurídicos procesales, por lo que en su unidad y totalidad constituye un proceso autónomo e independiente de cualquier otra instancia que lo origine.

2.- EL PROCESO DE AMPARO Y SU EVOLUCION.

Existen dos acontecimientos jurídicos que marcan la pauta y constituyen factores básicos en la notable transformación y evolución efectuada en nuestro proceso de amparo, uno de ellos es la existencia constitucional en el año de 1917 de los derechos sociales, y el otro lo constituye la asunción como principio estructural del amparo el llamado de suplir la queja deficiente por el órgano jurisdiccional federal, este último puede considerarse consecuencia del primero, en virtud de que fueron los derechos sociales quienes imprimieron notables transformaciones en su estructura, dándole una tónica social, demostrándose con ello que nuestro proceso de amparo se ha ido ajustando a nuestra realidad jurídica social, incorporando en su ámbito de normación sujetos que han surgido de nuestra dinámica socio-económica.

Nuestro proceso de amparo se originó dentro de un régimen individualista, como medio protector de los derechos del hombre aislado, pero en la actualidad y conforme a la constitución de 1917 que el maestro Trueba Urbina denomina como la Primera Constitución Político Social de México y del Mundo, nuestra institución de control ha asumido esos perfiles sociales, porque a la vez que protege los derechos del hombre aislado que implican el equilibrio político, así lo hace con los derechos sociales que buscan el equilibrio económico, conservando la misma respetabilidad y supremacía de antaño.

El maestro Jorge Trueba Barrera expresa: "Hasta hoy como hemos dicho, el amparo sólo procede por -

violación a las garantías individuales; pero dentro - de esas garantías se encuentra consignado el derecho para tutelar todo el orden jurídico del estado mexicana no, no solo de los preceptos de la Constitución sino de cualquier Ley o Reglamento que sea objeto de violación, de modo que bajo la égida de las garantías individuales quedan protegidas a su vez las garantías sociales y las Leyes de protección y auxilio de los trabajadores que constituyen el nuevo derecho social de la persona humana aislada o vinculada socialmente.(34)

3.- PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO DE AMPARO INGENERE.

Nuestro proceso de amparo conserva una estructura jurídica propia que le solidifica y preserva su existencia en nuestro sistema jurídico, es a través - de principios sui generis y adecuados a su peculiar - naturaleza como se integra su estructura, mismos que lo caracterizan, siendo de suyo importantes para interpretar fielmente la teleología de nuestra institución, así como para entenderla y aplicarla en nuestra realidad social, a ellos se refiere el presente capítulo, los cuales como se podrá observar se encuentran consagrados en el artículo 107 constitucional.

A) PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE parte.

Se encuentra consagrado en la fracción primera del artículo 107 constitucional, en relación con - el artículo 4 de la Ley de Amparo, este principio es característico y distintivo del sistema de control - constitucional por órgano jurisdiccional, ya que el - proceso de amparo nunca procede oficiosamente, se requiere siempre la instancia de parte.

(34) Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo y su - Aplicación en materia de Trabajo. Tesis del año de 1963. P. 236

Nuestro orden constitucional lo consagra indebidamente bajo la fórmula de instancia de parte agraviada, lo cual denota la palmaria confusión de antaño consistente en identificar a la acción con el derecho sustantivo, punto que en la actualidad se ha resuelto por la doctrina procesal más autorizada, en el sentido de que la acción es autónoma del derecho sustantivo.

El proceso de amparo debe recoger y absorber los logros de la ciencia procesal en aras de mejorar y depurar su técnica estructural, y para ello es necesario incorporar al amparo el anterior logro procesal, determinando que la acción de amparo es autónoma y distinta al agravio que constituye la materia del amparo y de que esta circunstancia es requisito necesario para obtener una sentencia favorable, siendo el motivo y objeto del fondo del proceso de amparo, toda vez que la acción de amparo consiste en un derecho abstracto de obrar, o sea derecho a la jurisdicción o petición, por ello este principio debe llamarse de iniciativa o instancia de parte suprimiendo la palabra agraviada.

B) PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio se encuentra consagrado en la parte enunciativa del artículo 107 Constitucional, y constituye un rasgo distintivo y peculiar del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, revelador de que el proceso de amparo en cuanto a su substanciación es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las fórmulas jurídicas procesales, esto es demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en el cual intervienen como partes en la controversia el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público.

C) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Consagrado en la Fracción II del artículo 107 Constitucional, en relación al artículo 76 primer párrafo de la Ley de Amparo, este principio reproduce la fórmula de Don Mariano Otero, quien la incluyó en el artículo 25 del acta de Reformas de 1847.

Eduardo Pallares le llama "Principio de Concreción" según el cual, la sentencia debe limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer ninguna declaración de carácter general, de manera que los efectos que produzca el fallo queden circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin tener mayor trascendencia para otros iguales o análogos, fuera de aquella que dimane de su valor moral o jurídico. (35)

Al decir del Licenciado Ignacio Burgoa en su obra del Juicio de Amparo, expresa: "Este principio es de los más importantes y característicos de nuestra institución de amparo, porque su aplicación práctica contribuye a que el proceso de amparo sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político-social.

De acuerdo con este principio, el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto.

La Suprema Corte ha sustentado una tesis que en lo conducente dice:

(35) Cfr. Pallares Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1967 P. 185

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes ni interpuesto recurso alguno. (36)

D) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL PROCESO DE AMPARO.

Este principio se encuentra consagrado en las fracciones II y IV del artículo 107 Constitucional, - cuya fórmula impone la obligación al quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o - modificar los actos lesivos.

La interposición del recurso que como requisito impone el anterior principio al quejoso, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial, del cual provenga el acto impugnado; asimismo debe - existir una relación directa de idoneidad entre el ac to reclamado y el recurso ordinario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado una tesis que establece:

Por no haberse agotado recursos el juicio de amparo solo puede declararse improcedente si resulta indudable de los términos de la ley que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados, y no - únicamente para combatir actos que tienen con estos ciertas semejanzas, o que provienen de la misma autoridad. (37)

(36) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII
Pág. 2184. Quinta Epoca.

(37) Informe Correspondiente al año de 1947. Segunda Sala. Pág. 115

La inobservancia del anterior principio, afecta de improcedencia el proceso de amparo, según lo disponen las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de referencia, este se debe sobreseer de acuerdo con la Fracción III del artículo 74 de la citada Ley.

Este principio de definitividad adolece de varias excepciones mismas que a continuación se consignan:

a) Cuando los actos reclamados consistan en la deportación o destierro, o en cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el quejoso no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, con fundamento en el artículo 73 Fracción XIII, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

b) En materia judicial penal, tratándose del auto de formal prisión.

c) Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, como sucede con órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un proceso de carácter penal, sin estar comprendidos dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles en cuyo caso es aplicable el citado principio.

d) En materia judicial civil y procesal laboral se da cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento eximiéndose de la obligación de interponer los recursos ordinarios que la Ley del acto reclamado consigna, para impugnar éste en la vía de amparo.

e) En materia administrativa, la Jurisprudencia

cia de la Suprema Corte establece esta excepción consistente en que cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede deshecharse de plano. Sin embargo, la Corte en la propia tesis establece que cuando dicha reconsideración, es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y sustanciada debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la Fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal que corresponde a la fracción IV del artículo 107 Constitucional.

f) En materia administrativa consiste en que cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos, antes de entablar la acción constitucional.

g) Cuando en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base; el agraviado no está obligado a interponer previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad está previsto legalmente.

h) Otra excepción a este principio en materia administrativa la incluye el propio artículo 107 constitucional Fracción IV que consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, en contra del acto de autoridad agravante si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o por mayoría de razón, si dicho recurso, jui--

cio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado. La salvedad que se menciona, sólo opera cuando los actos administrativos que se impugnan sean susceptibles de suspenderse, es decir que no sean negativos y por ende ejecutables, pues únicamente en este supuesto se da la condición sobre la que tal salvedad se sustenta.

i) En el caso de que el acto reclamado sea una ley, no rige de modo absoluto el principio de definitividad.

j) La última excepción al principio de definitividad tiene lugar tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento quienes no están obligados a agotar previamente al ejercicio de la acción de amparo recurso legal ordinario, este criterio lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E) PRINCIPIO DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

Consagrada en la fracción segunda del artículo 107 Constitucional, marca la notable y evidente evolución con tendencias sociales de nuestro proceso de amparo.

Este principio se dirige al juzgador federal, por el cual se le otorga la potestad jurídica de suplir la queja deficiente, lo anterior implica que el juzgador no debe ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Este principio se encuentra contrapuesto a la institución de estricto derecho, cuya vigencia cada vez es menor, lo anterior se demuestra por la evolución experimentada en el amparo.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTE PRINCIPIO

En las dos primeras Leyes de Amparo de 1861 y 1869, no había más requisito formal en la demanda de amparo, que la expresión detallada del hecho, fijando se cual es la garantía violada, de estos dos requisitos el de narrar el hecho e invocar la garantía violada, sólo el primero se justifica por ser carga de las partes el de exponer los hechos, y afortunadamente el segundo requisito no traducía sanción alguna por su omisión, no siendo impedimento insuperable para conocer del caso propuesto en la demanda.

De acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia, la Ley de Amparo de 1862 estableció la posibilidad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía que realmente apareciese violada, aunque no se hubiese mencionado en la demanda. Felipe Tena Ramírez considera a esta Ley la más liberal y más jurídica de todas las que en materia de amparo han existido.

El código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 el primero que absorbió en su articulado la materia de amparo, varió totalmente el sistema, y en sus disposiciones del capítulo VI del título II vinieron a substituir a la anterior Ley, donde encontramos el origen del amparo de estricto derecho y la obligación de fijar el concepto de violación, cuando el amparo se pidiere por inexacta aplicación de la Ley Civil.

El Código de 1908 deja subsistente la vigencia del amparo de estricto derecho, llamándole por primera vez en esta forma, disponiendo expresamente que la resolución que en él se dicte, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos (Art. 767).

La Constitución de 1917 no señalaba los requisitos de la demanda de amparo ni prohibía la suplencia

de la queja; en cambio, en forma por demás confusa, - instituía cierta suplencia de la queja en materia penal. Al efecto en su artículo 107, Fracción II párrafo primero, la Constitución consagraba dos principios: El de la definitividad de las sentencias civiles o penales reclamadas en amparo para la procedencia de éste; y el de la no preclusión de las resoluciones emitidas durante la secuela del procedimiento, para el efecto de ser consideradas en la sentencia definitiva. En cuanto al primero, se realizaba mediante el empleo, - con anterioridad al amparo de todos los recursos ordinarios de que fuere susceptible la sentencia. Respecto al segundo la materia de las resoluciones intraprocesales se mantenía por medio de su reclamación oportuna, la protesta posterior por no haber obtenido y, en su caso, por el agravio hecho valer en alzada.

Ahora bien en el segundo párrafo, a continuación del anterior, la Constitución asienta: "La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente - aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

La locución adverbial "no obstante" implica - gramaticalmente una excepción a esta regla, que no puede ser sino la contenida en el párrafo anterior, esto es, la relativa a la definitividad o a la de la no preclusión.

El 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial se publicó una reforma al artículo 107 Constitucional en el sentido de suplir la queja deficiente en amparos de trabajo, directos o indirectos, porque las normas - contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y ésta muchas veces no está en posibilidades de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigormismos técnicos.

El 2 de noviembre de 1962 se publica en el Diario Oficial una adición al artículo 107 Constitucional, autorizando la suplencia de la queja deficiente en favor de los campesinos, ejidos o grupos comuneros, y por último el 4 de febrero de 1963 aparece la adición que completa la anterior reforma, extendiéndose la posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros, con nuevas garantías sociales de improcedencia, sobreseimiento y caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Como puede advertirse este principio últimamente ha adquirido gran importancia en la estructura de nuestro amparo, incrementando su aplicación con las reformas del artículo 107 constitucional de fechas 19 de febrero de 1951 y 2 de noviembre de 1962, rebasando en la actualidad en cuanto al grado de aplicación el principio de estricto derecho, el cual ha pasado a ocupar la categoría de excepción a este principio de suplir la queja deficiente, tendiendo a desaparecer el principio de estricto derecho a fin de purificar a nuestro proceso de amparo de formularios que obstaculisan el fiel cumplimiento de nuestra constitución, y como consecuencia la impartición de la justicia. (38)

B) NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y LA SUPLENCIA DEL ERROR.

La suplencia de la queja deficiente es una institución constitucional porque se funda en el artículo 107 Fracción II de la Constitución, que va dirigida al órgano jurisdiccional Federal para que éste realice una actividad que debió ejercitar el quejoso, de tal forma que el juzgador no deberá señarse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, si

(38) V. Castro Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el juicio de amparo. Edit. Jus. México 1953 P. 50 Prólogo de Felipe Tena Ramírez.

no que, para conceder al quejoso la protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

La suplencia del error se traduce simplemente en la equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso considere violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga, en esta situación la suplencia del error significa que el juzgador de amparo puede corregir dicha equivocada citación o invocación, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación de la demanda, esta suplencia del error no se funda en la constitución, sino en la Ley de Amparo.

C) APLICACION Y EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio de suplencia de la deficiencia de la queja cuya naturaleza es de auténtico derecho social, parte de la idea central de igualar las desigualdades económicas y sociales existentes, a fin de impartir la justicia, tiene plena vigencia en materia penal y laboral cuando el quejoso es el trabajador, así como cuando el acto reclamado sea una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte; en materia agraria es obligatorio este principio, siempre que los quejosos sean los ejidos, núcleos de población, ejidatarios y comuneros en lo individual, lo anterior se desprende de los artículos 107 Fracción II de nuestra Constitución y artículo 76 de la Ley de Amparo.

D) CASOS EN QUE NO PROCEDE APLICAR EL PRINCIPIO DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

Primera.- Este principio de suplir la queja deficiente, no tiene aplicación en materia civil y mercantil, salvo la expresada excepción de que se trate de una Ley declarada inconstitucional por la Juris

prudencia de la Suprema Corte.

Segunda.- En materia de trabajo, cuando el -- quejoso sea la parte patronal, salvo que se esté en -- el caso de que se impugne una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte.

Tercera.- En materia administrativa, a excepción de que la ley sea declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte.

Cuarta.- En materia Agraria, cuando los quejosos no lo sean los núcleos de población, ejidos, comuneros y ejidatarios.

F) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

Se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 Constitucional, en el inciso a) que expresa:

Art. 107 Fr. III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún -- recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso establecido ordinariamente por la ley o invocada como agravio en la instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo dictado contra sentencias dictadas en controversias sobre accio--

nes del estado civil o que afecten al orden o a la estabilidad de la familia.

G) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

Se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional, incisos b) y c) que a continuación se transcribe:

Artículo 107 Fr. III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en sus casos procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

H) PRINCIPIO DE SUSPENDER LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCESO DE AMPARO.

Este principio se haya consagrado en las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional, que a continuación se transcribe en lo conducente:

Artículo 107 FR. X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interpretación del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

I
 Artículo 107 Fr. XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales colegiados de circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito.

El anterior principio es de gran importancia para los efectos de hacer válido y eficaz nuestra institución de control, ya que tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal.

Aunque la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, la suspensión del acto reclamado no los tiene, sino que únicamente consiste en paralizar temporalmente el comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el anterior sentido,

indicando que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlos al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Ricardo Couto explica que hay dos géneros de suspensiones, una la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente dejando sin materia el amparo y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de la suspensión de oficio; la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte. (39)

Soto y Lievana hace la siguiente clasificación de la suspensión: (40)

- I.- Suspensión de Oficio.
- II.- Suspensión provisional.
- III.- Suspensión definitiva.
- IV.- Suspensión por hecho superveniente
- V.- Suspensión de plano en amparo directo
- VI.- Suspensión otorgada por jueces del orden común.

El maestro Ignacio Burgoa explica: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto,

(39) Couto Ricardo. Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición 1957. P. 44

(40) Soto Gordo Ignacio y Lievana Palma-Gilberto. Suspensión del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 1959 P. 39

a partir de la mencionada paralización o cesación, - sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".

En atención a lo expuesto por el artículo - 107 Constitucional en las fracciones precitadas, es procedente la suspensión del acto reclamado atendiendo a su naturaleza, el maestro Ignacio Burgoa explica claramente esta cuestión en la siguiente forma:

I.- Actos positivos, aquí opera la institución de suspender la ejecución del acto reclamado, entendiéndose por acto positivo la ejecución o decisión de un hacer. Cuando el acto reclamado es negativo no opera esta institución, ya que se traduce en un no hacer en una abstención por parte de la autoridad responsable.

II.- Actos prohibitivos. Estos actos equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer, limitando la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. Contra ellos es procedente la suspensión.

III.- Actos negativos con efectos positivos, es procedente la suspensión.

IV.- Actos declarativos cuando en sí mismos - llevan un principio de ejecución si procede la suspensión.

V.- Actos de Tracto Sucesivo. Constando estos actos de una serie de hechos o actos afectos a un solo fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer un distingo: Si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es a todas luces improcedente, por tratarse ya de actos consumados; pero si la suspensión se pide antes de que se ejecuten esos actos o hechos que deben realizarse para obtener el fin común, no obstante que se hayan ejecutado otros

anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar la continuación de la serie o sucesión.

VI.- Es procedente la suspensión de los actos futuros inminentes e improcedente contra los actos - futuros probables. (41)

I) PRINCIPIO DE JURISDICCION CONCURRENTE
EN EL PROCESO DE AMPARO.

Se encuentra consagrado en la Fracción XII - del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir entre uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la - fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.

4.- EL PROCESO DE AMPARO DE DERECHO INDIVIDUAL Y EL - PROCESO DE AMPARO DE DERECHO SOCIAL.

El proceso de amparo tuvo su origen dentro de una ideología individualista y liberal, cuando aún no se hallaban consagrados constitucionalmente los derechos sociales, por lo que únitamente protegía al hom-

(41) Burgoa, Ignacio. Opus Cit. P. 683

bre considerado aisladamente, en abstracto y al margen de todo vínculo social, no fué sino hasta el año de 1917 cuando nuestra carta magna recoge en su seno el contenido del nuevo derecho social, protegiendo a la persona humana en función del grupo o clase a que pertenece, y por tal motivo el maestro Trueba Urbina le llama "La primera Constitución Político-Social de México y del Mundo". (42)

Es nuestro ordenamiento fundamental quien otorga fuerza a nuestra institución de control, y de conformidad con ello al consagrarse en nuestra Constitución derechos políticos y sociales, nuestro amparo funciona de acuerdo a ese sistema jurídico-social, toda vez que nuestro proceso de amparo, al proteger a todo el orden constitucional a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 del propio ordenamiento y al recogerse por ella los derechos sociales, estos han venido a socializar a nuestra institución de amparo, imprimiéndole notables transformaciones que marcan los signos de su notoria evolución, la que es consubstancial a esos nuevos entes jurídicos sociales, resultantes de nuestra dinámica socio-económica y jurídica de nuestro país, demostrándose con ello la ductilidad de nuestro proceso de amparo, quien ensanchando su ámbito de protección ya incluye los nuevos entes jurídicos en su esfera de tutela.

El proceso de amparo actualmente protege tanto los derechos del individuo aislado, como de los derechos sociales, situación que ha determinado la posibilidad de hablar de una división de nuestro amparo en dos grandes ramas, una de derecho individual y la otra de derecho social, ambas con la misma teleología que es la de proteger nuestro orden constitucional, pero cada una con distinta estructura y métodos o procedimientos que en última instancia deben propender hacia su símil finalidad.

(42) Trueba Urbina Alberto. La primera Constitución Político Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición año de 1971. P. 37

El proceso de amparo de derecho social puede considerarse reciente, tomando en cuenta la novedosa aparición de los derechos sociales, los que han venido a humanizar notablemente a esta institución de amparo, al grado que el amparo individualista también ha sufrido modificaciones por haber percibido la influencia del derecho social.

La existencia de estas dos clases de amparos es evidente y con justificada razón el maestro Alberto Trueba Urbina propone la adición del texto del artículo 103 Constitucional en los siguientes términos:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales o sociales.

Continúa el citado maestro mexicano exponiendo: "Así se garantizan o controlan constitucionalmente no sólo los derechos del hombre individuo, sino también los derechos del hombre social y de grupos humanos como el sindicato, la asociación campesina, la cooperativa, etc., que encuentran expresión jurídica en los artículos 123, 27 y 28 de la Ley Fundamental, por incomprensión de la autonomía de las garantías sociales, se ha estimado superflua nuestra iniciativa de procedencia del amparo por violación de ellas, aunque aceptable como simple ajuste terminológico; en este sentido es erróneo pretender salvar la incongruencia a través de la garantía individual de legalidad (arts. 14 y 16) para tutelar jurisdiccionalmente las garantías sociales, ya que las garantías sociales son derechos fundamentales tan autónomos como las individuales que requieren especial tratamiento de control social, amén de la preminencia de aquellas sobre éstas. Por otra parte, con el exorbitado alcance que se imprime a la garantía de legalidad, resultaría innecesario el control constitucional de muchos derechos individuales al ser tutelados por dichas ga-

rantías; es más, podría llegarse al absurdo de suprimirlos del código supremo". (43)

El amparo individual y el amparo social se justifican plenamente como conjunción del constitucionalismo político y del constitucionalismo social que establece nuestra Ley Fundamental.

Considero que no sólo es conveniente la anterior reforma a la Constitución, sino que también debe reformarse la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incorporando la sistemática y régimen tutelar del derecho procesal social, señalándose la plena autonomía del amparo social con naturaleza eminentemente humana y sin requisitos o formalismos propios del derecho individualista, a fin de que las clases sociales menesterosas tengan a su alcance los beneficios de nuestro proceso de amparo, cuya teleología es mantener el cumplimiento de la Constitución, ello es imperioso por la razón de que nuestro país al ser subdesarrollado, experimenta en su comunidad diversos problemas que se traducen en la mayoría de la sociedad en ignorancia, pobreza, incultura, etc., los que provocan abusos e injusticias por parte y en beneficio de la minoría clase social de sujetos económicamente fuertes, siendo el proceso de amparo social con su régimen tutelar, y protector del orden jurídico quien debe poner coto a la burla que de los derechos de esas clases sociales menesterosas se hace, siendo acoadyuvantes de esas injusticias los formulismos y requisitos con que se reviste al amparo individualista, por ello la reforma a la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe ser animada del espíritu de impartir con mayor celeridad la justicia en los amparos sociales, ya que los quejosos de este amparo, sufren penosas situaciones económicas por la tardanza desesperante y dramática con que se resuelven sus amparos. Asimismo los juzgadores fede

(43) Trueba Urbina Alberto. La primera Constitución Política Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A.
Opus Cit. P. 53 a 58.

rales del amparo social deben ser concededores del derecho social, aplicando desde luego los principios humanos y equilibradores que ya imperan en este tipo de amparo, como lo es el principio de Suplir la Queja - Deficiente que requiere para su aplicación de juristas competentes y honestos.

CAPITULO QUINTO

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y EL PROCESO DE AMPARO.

- 1.- Introducción
- 2.- ¿Opera el principio de igualdad procesal en el proceso de amparo?
- 3.- El principio de igualdad procesal y el proceso de amparo de derecho individual.
- 4.- El principio de igualdad procesal y el proceso de amparo de derecho social.

1.- INTRODUCCION

El derecho procesal ha evolucionado en forma concomitante al derecho material o sustantivo, al grado de poder afirmar que es el derecho sustantivo el que colorea y determina el contenido del derecho procesal, correlacionándose ambas ramas jurídicas que tienen plena autonomía y que tienen por finalidad la primera (derecho sustantivo) la consagración de derechos en favor de los individuos y la segunda (derecho procesal) la aplicación efectiva de esos derechos, todo ello con el objeto de hacer posible la vigencia del orden jurídico positivo en la sociedad.

En este orden de ideas, se puede afirmar que al surgimiento de la corriente jurídica del derecho social, o sea en el momento en que las masas empiezan a ser reguladas especialmente por el derecho, surge la consiguiente rama jurídica procesal social.

El derecho procesal social al surgir al terreno jurídico ha provocado incuestionablemente una innovación en todas las instituciones jurídico-procesales, las que no pudieron permanecer inertes y al margen de tan importante rama jurídica social, y es que el imperativo social de una recta y equitativa impartición de justicia, constituye una aspiración fundamental, la que es común a todas las ramas jurídico-procesales, a virtud de que ninguna de ellas surgió para denegar justicia, es por ello que el nuevo derecho procesal social aporta definitivamente nuevos principios, cuyo espíritu humanista, viene a hacer real y efectivamente el cumplimiento de los derechos contenidos en nuestro código supremo.

Los modernos principios del derecho procesal social vienen a equilibrar las notorias desigualdades existentes en nuestra sociedad, protegiéndose -

con ello a los pobres y menesterosos, que con antelación eran víctimas de injusticias provenientes de aplicarles los principios inhumanos del derecho y régimen individualista, situación que en la actualidad se ve paliada con la existencia del derecho social.

Nuestro proceso de amparo es un medio que sirve para proteger el cumplimiento de nuestra constitución, participa y vive en el marco del derecho procesal, considerándose como nuestra más grande institución procesal, la cual también participa y vivifica en su seno los principios procesales del derecho social con los que de manera franca y evidente denota su transformación hacia una institución más humana.

La teoría general del Proceso Social ha imbuído a nuestro proceso de amparo de principios humanos, de equilibrio en las desigualdades de las partes, uno de ellos es el de suplir la queja deficiente en amparos de derecho social principalmente, entendiéndose por amparo de derecho social aquel proceso de amparo en cuyo ámbito de protección se recogen los derechos sociales, en favor de sus titulares quienes actúan como quejosos.

Este proceso de amparo social demuestra ya una estructura peculiar y plena autonomía, toda vez que sus postulados son distintos y ad-hoc a los nuevos derechos sociales.

2.- ¿OPERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO DE AMPARO?

Para elucidar la anterior cuestión, debo manifestar en principio que su planteamiento y resolución no puede ser hecha bajo el rubro de afirmaciones generales, atendiendo que nuestro amparo protege todo el orden constitución y dentro de él existen derechos de diversa naturaleza como son los derechos individuales y sociales, antes bien es necesario hacer una di-

visión que separe los procesos de amparo, a fin de referir la cuestión que nos ocupa a cada uno de ellos; esta división que hago del amparo parte desde el punto de vista de dos criterios, uno se refiere a la materia jurídica que recae en su ámbito de normación y el otro atendiendo a los sujetos que con el carácter de quejosos interponen demanda de amparo, ambos criterios referidos y con base en los cuales dividimos al amparo en dos ramas, no se oponen entre sí, sino que sirven de complemento la una de la otra, facilitando la obtención de la solución a la cuestión planteada.

Atendiendo al primer criterio de división o sea a la materia jurídica que recoge y protege el amparo en su ámbito de normación, podemos dividirlo en amparo de derecho individual y amparo de derecho social, siendo el primero aquel que protege los derechos del individuo considerado aisladamente y el segundo - aquel que recoge y tutela los derechos sociales.

El segundo criterio de división del amparo, constituye una complementación al anterior, y consiste en atender a los sujetos que como quejosos interponen demanda de garantías, lo que viene a corroborar la propia división del amparo propuesta, esto es de derecho individual y de derecho social.

Expuesta la anterior división del amparo fundada en dos criterios, de los que resulta el proceso de amparo de derecho individual y el de derecho social, resolveremos la cuestión planteada refiriéndola primero al amparo individualista y después al amparo de derecho social, aplicando concomitantemente esos dos criterios y resolviéndola en cada uno de ellos.

3.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y EL PROCESO DE AMPARO DE DERECHO INDIVIDUAL.

Este tipo de amparo de derecho individual surgió bajo el régimen individualista, cuya sis-

temática de defensa propendía a proteger primordialmente al individuo aislado frente a el estado. Su conformación estructural está presidida por la institución llamada de estricto derecho, la cual está animada por el principio de igualdad formal ante la ley de los hombres, y de una serie de formalidades y requisitos que el quejoso debe cumplir a fin de lograr la substanciación del proceso de amparo con buenos augurios para su causa.

Para resolver la cuestión consistente en: ¿Si tiene aplicación el principio de Igualdad Procesal en el amparo individualista? Es necesario determinar previamente la materia que goza en su esfera de protección este tipo de amparo, manifestando al efecto que la constituyen los derechos fundamentales del ser humano considerado aisladamente, y dentro de esos derechos encontramos a las materias civil, mercantil, penal, administrativa. En las materias laboral y agraria hay que considerar a los sujetos que como quejosos ocurren en demanda de amparo, a fin de determinar cuando estamos frente al amparo de derecho individual y cuando al de derecho social respectivamente, por lo que se refiere a la materia de trabajo estaremos en presencia del amparo individualista cuando el quejoso no sea el trabajador y en materia agraria cuando la parte quejosa no sean los ejidos, núcleos de población, ejidatarios y comuneros. En esta forma considero haber delimitado el contenido del amparo individualista, faltando sólo por describir sus características y rasgos distintivos al amparo de derecho social.

Este proceso de amparo de derecho individual se haya revestido en su mayor parte de rigores y formalismos en su estructura, y recoge principalmente la institución de estricto derecho, la que le impone al quejoso diversas trabas de carácter formalistas, que debe cumplir en aras de alcanzar el amparo y protección de la justicia federal. El maestro Felipe Tena Ramírez expone: El amparo en función del principio de estricto derecho significan para el -

quejoso una trampa y para el juez una burla. Los quejosos que no dominan los secretos de este juicio esotérico, y son casi todos, o los que no pueden contratar los servicios de abogados especialistas en la materia, y son los más, se juegan al azar el destino de su causa; y cuando en los pleitos cuantiosos se enfrentan a abogados de nota, el amparo de estricto derecho suele ser también un fracaso, porque se convierte en -dédalo donde con frecuencia sale mejor librada la habilidad que la justicia. (44)

Este proceso de amparo individualista constituye un mecanismo que más que otorgar la justicia la deniega, pero afortunadamente este tipo de amparo ha recibido algunos dardos impregnados de principios humanistas, que emanan del nuevo derecho social, permitiendo con ello suplir en algunos casos la queja deficiente, lo que implica un adelanto hacia la consecución de su verdadera naturaleza y fines del amparo, como son - el de preservar la constitución y mantener la validez del principio de legalidad sobre cualquier fórmula o rito.

A) CASOS EN QUE EL AMPARO INDIVIDUALISTA RECOGE EL PRINCIPIO DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

En corroboración a la afirmación de que -- nuestro proceso de amparo tiende a socializarse, por - recoger en su estructura principios humanos, oriundos del derecho social, expongo a continuación los siguientes casos en que la influencia del nuevo derecho social se resiente en el amparo.

a) El Artículo 107 constitucional en el segundo párrafo de su fracción II expresa en lo conducente: Podrá suplirse la queja deficiente, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconsti-

(44) Tena Ramirez Felipe. El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes. Conferencia sustentada el 21 de julio de 1963 ante la asociación de Funcionarios Judiciales. Pub. Rev. Fac. Der. Tomo IV. Enero a Marzo 1954 p. 30

tucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior tiene aplicación en toda la materia jurídica positiva, trátase de derechos individuales o sociales, y la razón de ello se encuentra en su exposición de motivos que a continuación se cita: Si ya el alto tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica - en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la constitución. (45)

b) El párrafo tercero de la Fracción segunda del artículo 107 constitucional expresa otro caso de excepción en donde influye notoriamente el derecho social en el amparo individualista y que en su parte conducente dice: Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado un juzgamiento en el que se ha aplicado una ley que no es exactamente aplicable al caso.

La exposición de motivos que inspira esta figura jurídica es:

Un elemental principio de justicia obliga al Estado a acudir en auxilio de quienes carecen de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica, por lo que estimamos plenamente fundada esta parte de la iniciativa. Asimismo lo anterior libera de la onerosa obligación de ser expertos en los Tecnicismos jurídicos a quienes expuestos a perder la vida, la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los con frecuencia intrincados rigormos jurídicos no disponen de los medios económicos para la satisfacción de sus más elementales necesidades

(45) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Año de 1967 Tomo VIII. P. 75

y menos aún para obtener un eficiente asesoramiento profesional. (46)

Los dos casos expuestos con antelación y que constituyen excepciones a la aplicación de la institución de estricto derecho que campea en el amparo de derecho individual, se fundan en un espíritu auténtico de derecho social, al expresar en su exposición de motivos que es más importante el cumplimiento y aplicación de la ley que cualquier deficiencia formal u omisión técnica, oriunda de la ignorancia y de la pobreza, circunstancias que prevalecen en su mayor parte en nuestro medio.

B) EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL SI OPERA EN EL AMPARO INDIVIDUALISTA.

Expuesto lo anterior podemos manifestar que aunque el proceso de amparo individualista está conformado principalmente por la institución de estricto derecho, el cual manda a atenerse al juzgador para resolverlo dentro de los límites de la actuación del quejoso, no consiente la suplencia de la queja (salvo los dos casos expuestos en el punto inmediato anterior) por lo que considero que éste proceso de amparo participa aún de la ideología individualista que le inspiró, por ende el principio de igualdad formal de las partes tiene plena vigencia en su estructuración toda vez que al considerar a las partes que intervienen en el proceso de amparo bajo una situación igualitaria, sin atender a las profundas desigualdades que fácticamente existen, no participa ni recoge los nuevos principios humanistas del derecho social, acogiendo mas bien en su seno el principio que deniega justicia y que reza:

(46) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.
Opus Cit.

"Todos son iguales ante la Ley", de donde se deriva - que las partes concebidas bajo esta premisa individualista se les considera con análogas posibilidades en el proceso de amparo, y por lo anterior debe concluirse como lo hago, que en este tipo de amparo si opera el principio de igualdad procesal y formal de las partes, el cual es concebido bajo la dogmática de la Teoría General del proceso individualista.

En la actualidad varios son los tratadistas que se obsecan en seguir sosteniendo la vigencia de este amparo individualista, desentendiéndose que nuestro - proceso de amparo al ampliar su teleología y convertirse en augusta institución procesal protectora de - la legalidad y de nuestra constitución que rige en - nuestra sistemática jurídico positiva, debe desembarazarse de esos conceptos anacrónicos del individualismo, a fin de hacer más expedita y acorde con la realidad la justicia, porque esas fórmulas individualistas generan injusticias en nuestro medio, si atendemos a la circunstancia de que en un país subdesarrollado como el nuestro, imperan la miseria y la ignorancia, en las clases desvalidas y menesterosas que - son las grandes mayorías, constituyéndose en auténticas víctimas de este amparo individualista, lo cual - va en contra de la propia teleología del amparo, toda vez que nuestra institución de control, debe ser la - entidad donde puedan disfrutar las clases menesterosas y necesitadas de los beneficios de la justicia y cumplimiento estricto de la ley, ya que el amparo individualista en la mayoría de los casos hace nugatorios los derechos de las clases sociales necesitadas.

La socialización del amparo es imperiosa, a fin de que pueda constituirse en el instrumento que haga desaparecer las injusticias, aplicando estrictamente la ley y no sujetándola a formalidades y vericuetos, que en la mayoría de las veces no están al alcance de los quejosos que ocurren con la esperanza de obtener la protección de la justicia Federal.

4.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y EL PROCESO DE AMPARO DE DERECHO SOCIAL.

Nuestro proceso de amparo no obstante lo añejo de su implantación, se ha ido adecuando paulatinamente a través de su secular evolución, a las nuevas necesidades, aspiraciones, a las transformaciones sociales, económicas y culturales de nuestro país; así nuestra institución de control nacida bajo el régimen liberal individualista no se ha quedado estática, al contrario ha evolucionado en su procedencia y teleología, al unísono de las transformaciones operadas a lo largo de más de cien años en nuestro país.

Con el surgimiento de las garantías o derechos sociales que tienden a proteger a las clases económicamente débiles y menesterosas, ha surgido asimismo un nuevo derecho procesal social, el cual va a servir de método para lograr la efectiva realización de esos derechos sociales.

Nuestra institución de control típicamente procesal, dinámica y actualizada con el vaiven de las cosas y realidades, ha recogido en su finalidad preservativa estos nuevos derechos sociales, incorporando en esta forma y en su propia estructura los nuevos principios procesales de la teoría General del Derecho procesal social, modificando así su estructura, surgiendo con ello y con plena autonomía el amparo de derecho social.

El amparo de derecho social conserva en el seno de su estructura el importantísimo principio llamado de Suplir la Queja deficiente, oriundo de un profundo espíritu de justicia social, el que viene a desembarazar de formalismos y vericuetos legales nuestra institución de control, humanizándola en esta forma para proteger no solamente a las clases privilegiadas, sino también a las clases menesterosas.

Para resolver la cuestión consistente en saber --

si ¿Tiene aplicación el principio de igualdad procesal en el proceso de amparo de derecho social? es necesario previamente determinar la materia que comprende en su órbita de normación este amparo, y al efecto manifestamos que son los derechos sociales los que constituyen ese aspecto, de los cuales son titulares las clases sociales menesterosas y desvalidas, esto es son los derechos que protegen a la persona humana en función del grupo o clase a que pertenece, y dentro de esta materia jurídica social se ubican la materia agraria y del trabajo. Para encuadrar debidamente el amparo de derecho social es necesario precisar los sujetos que como quejosos en esta materia son los beneficiados con este amparo social; y al efecto manifestamos que en materia de trabajo es el trabajador el sujeto titular de los derechos sociales laborales y por ende el beneficiado cuando se constituye en quejoso en este tipo de amparo, y en materia agraria los sujetos beneficiados son los ejidos, núcleos de población ejidatarios y comuneros quienes en su calidad de quejosos son protegidos por el principio de suplir la queja deficiente.

A) EL PRINCIPIO DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE
EN EL PROCESO DE AMPARO DE DERECHO SOCIAL.

Juventino V. Castro define a la institución de Suplencia de la Queja Deficiente, como la institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". (47).

El proceso de amparo in genere, es una institución de carácter proteccionista del orden jurídico constitucional, y los derechos que emanan de éste or-

(47) V. Castro Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el juicio de amparo. Editorial Jus. México 1953. P. 59 y ss.

denamiento supremo deben ser respetados y acatados en beneficio de la comunidad, la cual tiene interés en el cumplimiento de esas prerrogativas constitucionales, resultando de esta guisa el interés social existente de mantener la vigencia de nuestra constitución, siendo el proceso de amparo el medio más eficaz para lograr la finalidad anterior, es por esta razón que el amparo debe responder a esta necesidad, liberándose de requisitos formales y de vericuetos legales que en diversas ocasiones obstaculizan la realización efectiva de los derechos constitucionales, ya lo dijo el maestro Jorge Trueba Barrera: "La justicia brillará con plenitud entre nosotros hasta el día en que el legislador y los órganos jurisdiccionales encargados de hacer respetar la constitución, vean en el amparo no solamente un juicio de la mas alta jerarquía procesal, sino un instrumento protector de los derechos humanos, individuales o sociales, sin requisitos curialescos; entonces llegará a suplir la queja deficiente cualquiera que sea la naturaleza del amparo, como obligación de los tribunales judiciales de la Federación, Porque no es el juicio de amparo un palenque para exhibir destreza y técnica jurídicas, sino la institución más humana que tenemos para realizar la justicia en todos los ordenes de la vida nacional". (48).

Es injustificado en nuestro país, el revestir de formalismos a nuestro amparo como lo hace la institución de estricto derecho, por la razón de que en nuestra comunidad abunda la ignorancia y la miseria en las gentes, quienes quedan indefensas al reclamar el amparo y protección de la justicia federal al tener la obligación de fundar adecuadamente su demanda, con agravios exactos que concuerden con el criterio del juez, lo cual hace nugatorios sus derechos estas clases desvalidas, por la razón de su precaria economía que no les permite asesorarse de abogados que conozcan los tecnicismos del amparo, es por ello que el principio -

(48) Trueba Barrera Jorge. El juicio de Amparo y su Aplicación en materia de trabajo. Tesis del año de 1963. P. 61

de Suplir la Queja Deficiente limpia las trabas y - obstáculos a nuestra magna institución, abriendo las puertas de su augusta misión para ponerla al alcance de los pobres y desvalidos.

Sobre la cuestión de abolir o no la institución de estricto derecho en el amparo, se ha suscitado dos corrientes, una representada por el Lic. Ignacio Burgoa quien expone: "Si se aboliese absolutamente el - principio de estricto derecho, substituyéndolo por - una facultad irrestricta de suplir toda demanda de am - paro deficiente, se colocaría a la contraparte del - quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado en un estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones officiosas del órgano de - control que habrán de determinar el otorgamiento de - la protección federal". (49)

La otra corriente la representa el maestro Felipe Tena Ramírez en los términos siguientes: Las forma - lidades con que la ley rodea al amparo de estricto de - recho, los numerosos y a veces injustificados requisi - tos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de - amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para él una trampa y para el juez una burla. Los re - quisitos y formalidades de que la ley rodea al amparo de estricto derecho, tienen repercusiones cotidianas en la administración de justicia, pues conforme a la - ley el juzgador no está en posibilidad de suplir nin - guna de esas formalidades o requisitos; por lo tanto aunque advierta por la narración de los hechos y por las pruebas allegadas que el quejoso tiene de su lado a la justicia y a la razón, no podrá dárselas si el - quejoso no le ofrece preparada satisfactoriamente toda la argumentación que debe utilizar el juzgador del amparo. (50).

(49) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Po - rrua S.A. Séptima Edición. P. 300

(50) Tena Ramirez Felipe.-Conferencia sustentada en la junta de la Asociación de Funcionarios Judiciales, del 21 de julio de 1953.intitulada El Amparo de Estricto Derecho:Orígenes,expansión,inconvenientes.Pub.en la Rev. de la Fac. de Der. Tomo IV. Núm.13 Enero/Mzo. 1954 p.9/30

Frente a esas dos corrientes nos adherimos a la segunda, en virtud de que es la que más conviene a nuestra realidad social, si atendemos a las desigualdades económicas y sociales de nuestro pueblo. El amparo de derecho social ya conserva en su estructura el principio de suplir la queja deficiente, desapareciendo totalmente de su seno la institución de estricto derecho, y por esta circunstancia el amparo social se erige como la institución más idónea y valiosa en nuestra realidad social, porque toma en consideración las notorias desigualdades que existen entre los quejosos titulares de la relación jurídica de la garantía social y los sujetos pasivos de dicha relación.

A) EL PRINCIPIO SOCIAL DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EL PROCESO DE AMPARO DE DERECHO SOCIAL LABORAL.

El proceso de amparo en materia laboral es de eminente derecho social, cuando el quejoso es el trabajador únicamente, se haya influenciado notablemente por el principio de derecho procesal social denominado de "Equilibrio de las Partes" que en materia de amparo se llama de suplir la queja deficiente.

El principio precitado infiere notorios caracteres humanos a este tipo de amparo, el ministro Olea y Leyva expresa:

Al elevar al rango de ley constitucional la jurisprudencia sentada sobre la deficiencia de la queja deficiente, concedida antes con interpretación topográfica, solo en amparo penal directo, ahora extendida al amparo indirecto y como tutela de la clase trabajadora, hacen de la Corte Suprema de México uno de los tribunales más humanos del mundo. (51)

El profesor Jorge Trueba Barrera expone: En nuestro concepto, la suplencia de la queja obrera obedece, en primer término, a extender la tutela consti-

(51) Boletín de Información Judicialm No. 67, de 3 de Septiembre de 1951. P. 383

tucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, que examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, y en segundo lugar tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patronos haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo. (52)

La exposición de motivos que funda e inspira la suplencia de la queja deficiente en materia de trabajo es la siguiente: "En efecto en ella se quiere que pueda suplirse la deficiencia de la queja en amparos de trabajo, porque las normas contenidas en el artículo 123 son fundamentalmente tutelares de los derechos de los trabajadores, y éstas muchas veces, por ignorancia de rigorismos técnicos no está en posibilidad de defenderse adecuadamente.

Es conveniente por ello, que el precepto establezca con claridad la suplencia de la queja, en beneficio de la parte trabajadora evitando una interpretación que auspiciara la suplencia de la queja de la parte patronal, interpretación a la que se prestaría el párrafo como aparece redactado en la iniciativa. (53)

B) EL PRINCIPIO SOCIAL DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PROYECTADO EN EL PROCESO DE AMPARO DE DERECHO SOCIAL AGRARIO.

Se introdujo en nuestra Constitución por reformas de fechas 2 de noviembre de 1962 y 4 de febrero de 1963, lo cual significó un paso más hacia la realización teleológica de nuestro amparo, la que consiste en proteger el orden constitucional, salvando las fácticas desigualdades, logrando la eficaz aplicación de la ley, mediante el equilibrio de esas desigualda-

(52) Trueba Barrera Jorge. Opus Cit. P. 275

(53) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Opus Cit. P. 106

des habidas en las partes.

El maestro Jorge Trueba Barrera comenta este principio en la siguiente forma: Esto es un paso adelante en la socialización de nuestro juicio de amparo y una conquista más de los grupos económicos débiles de nuestro país. Con la introducción de estas modalidades deja de ser para campesinos, ejidatarios y comuneros una institución de estricto derecho, para convertirse en verdadero instrumento de defensa de los derechos sociales, haciendo a un lado tecnicismos y rigorismos legales.

La exposición de motivos que inspira este nuevo principio es el siguiente: Se advierte que los propios campesinos con frecuencia no pueden hacer eficaz defensa de sus legítimos derechos a través del juicio de amparo, ya por la deficiencia de su planteamiento o bien porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo repercuten en su contra por no existir un régimen tutelar de la garantía social agraria, que dentro de los cauces del juicio constitucional permita una mejor protección, como existe en forma característica en materia obrera. (54)

La suplencia de la queja en materia agraria es un régimen cuya aplicación es más intensa en este amparo social, cuando los quejosos son ejidos, núcleos de población, ejidatarios y comuneros, toda vez que recoge en mayor grado los nuevos principios de la Teoría General del derecho procesal social, los cuales vienen a humanizar notablemente nuestra institución de control, igualando las desigualdades existentes en las partes, de la siguiente forma:

I.- El artículo 146 último párrafo de la Ley de Amparo, pone a la demanda de amparo agraria a cubierto de requisitos y formas que en última instancia debe suplir oficiosamente el juez; el artículo 120 -

(54) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Opus Cit. F. 105 a 107

párrafo final de la citada ley, exime al quejoso en esta materia de la presentación de copias para el traslado de las demás partes.

II.- Se exige a la autoridad responsable mayores requisitos al rendir su informe justificado en los términos del artículo 144 de la Ley de Amparo.

III.- Los artículos 78 y 157 último párrafo de la Ley de Amparo impone al juez oficiosamente el deber de recabar pruebas en favor del quejoso titular de los derechos sociales agrarios, y conceder a éstos el amparo aún contra actos de autoridad que no hubiesen reclamado estos quejosos.

IV.- El artículo 123 Fr. III de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión de oficio de los actos reclamados en esta materia.

V.- En los artículos 86, 88 y 97 Fr. V de la Ley de Amparo y en materia de recursos se amplian los términos para su interposición supliéndose la deficiencia de los agravios hechos valer en el curso que subsistie el recurso respectivo.

VI.- No procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal, en los términos del artículo 2 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

C) EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL NO OPERA EN EL AMPARO DE DERECHO SOCIAL.

El principio de suplir la deficiencia de la queja, de naturaleza discrecional para el órgano de control, preside la estructuración de este amparo de derecho social, y recoge adecuadamente los principios que inspiran al derecho social, humanizando nuestra institución de control y aplicando verdaderamente el princi-

pio que reza: Tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales, equilibrando con ello las notorias desigualdades existentes en un país como el nuestro, generando verdadera justicia social.

El principio que preside este tipo de amparo podemos denominarlo de equilibrio procesal y reivindicador, en virtud de que se trata de equilibrar a las partes que están ubicadas en condiciones desiguales, para aplicar la justicia, evitando las denegaciones de justicia que en muchas ocasiones terminan con el patrimonio de esas clases menesterosas.

El principio de igualdad formal de las partes ante la ley que tiene plena vigencia en el amparo individualista, en éste tipo de amparo social no tiene aplicación en atención a que debe considerarse que la mayoría de las veces los titulares de la acción de amparo de derecho social y su representante, no están suficientemente avezados en las cuestiones técnicas y formalistas del amparo, por lo que ello constituye un obstáculo para el logro de aplicar eficazmente el orden constitucional.

De lo anteriormente expuesto se debe concluir que en este amparo de derecho social no tiene cabida y por ende aplicación el principio individualista de igualdad procesal de las partes, el cual se opone de manera franca al principio de suplir la queja deficiente que preside la estructura de este tipo de amparo social.

Asimismo es evidente que nuestro proceso de amparo in genere tiende a asimilar estos humanos principios del derecho procesal social, los que únicamente pueden permitir el que se aplique exactamente nuestra constitución y no se evada su cumplimiento con el obstáculo de formulismos que en la mayoría de las veces viene a denegar la aplicación de la ley y como consecuencia se provocan injusticias.

El principio de suplir la queja deficiente, ya empieza a aplicarse en el derecho individualista, y en especial en materia penal, y en todo órden de derecho cuando se ataque una ley declarada ya inconstitucional por la jurisprudencia de la corte, significando ello un asomo del principio de suplir la queja deficiente en el amparo de derecho individualista, el cual tarde o temprano tiene que incorporar este principio para adecuarse a nuestra realidad social y unificar nuevamente en una sola rama a nuestro glorioso proceso de amparo.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El proceso de amparo participa actualmente de las innovaciones introducidas por el derecho social, ajustándose al régimen establecido en nuestra constitución de 1917.

SEGUNDA.- El principio de suplir la queja deficiente en el amparo, proviene del derecho social, y por ello nuestra institución de control se está humanizando y socializando, ajustándose a nuestra realidad de país subdesarrollado; actualmente la institución de estricto derecho constituye el carácter de excepción al principio de suplir la queja deficiente, toda vez que el primero de los principios tiene mayor aplicación - actualmente, tan es así que hasta en el amparo individualista ya empieza a regir.

TERCERA.- El amparo puede considerarse en consonancia con nuestra constitución Política-Social, como amparo individualista y amparo de derecho social; el primero protege los derechos del individuo considerado aisladamente y recae en las materias civil, mercantil, administrativa, laboral cuando se trata del patron, agraria cuando no es el quejoso un ejido, núcleo de población, ejidatarios o comuneros. El amparo de derecho social comprende en su ámbito de normación los derechos sociales consagrados en los artículos 3, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución, y recae fundamentalmente en el derecho laboral cuando se trata del trabajador, y en materia agraria cuando los quejosos son ejidos, núcleos de población, ejidatarios y comuneros.

CUARTA.- El principio de igualdad procesal consagrado por la dogmática procesal individualista, no tiene aplicación en el amparo de derecho social, aunque si rige en el amparo individualista en el cual ya se advierten excepciones en donde rige el principio social y humano de suplir la queja deficiente.

QUINTA.- Nuestra institución procesal del amparo debe socializarse para ajustarse a nuestra realidad social, de país subdesarrollado, a fin de poner al alcance los derechos y prerrogativas constitucionales consagradas en favor de las clases desvalidas y menesterosas, para ello debe regir absolutamente el principio de suplir - la queja deficiente.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar. Soc. Anon. Buenos Aires. Año de 1963. T. I.
- BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL. No. 67 de 3 de Septiembre de 1951.
- BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición.
- BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal. Primera Edición. Editorial Cárdenas T. III.
- CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION. XLVII Legislatura "Mexicano Esta es tu Constitución". Edición 1969.
- CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ MARTHA. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa. S.A. 1961.
- COUTO RICARDO. Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1957.
- COUTURE J. EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina 1962.
- LEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte general T. I. Editorial Tewis, Bogotá, 1961.
- FIX ZAMUDIO HECTOR. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.

- GUASP JAIME. Derecho Procesal Civil. T. I. Introducción y Parte General. Instituto de estudios políticos. Madrid 1968.
- KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. México 1949. Editorial Imprenta Universitaria.
- LEGISLATURA XLVI DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Año 1967. T. VIII.
- MAURO MIGUEL y ROMERO y DE MIGUEL y ALONSO. Derecho - Procesal Práctico. Editorial Bosch.
- MENDIETA y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. México 1967
- PALLARES EDUARDO. Diccionario Teórico Práctico del - Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
- PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S.A. Segunda Edición.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de dDerecho Procesal. Editorial Porrúa, S.A. Año de 1970.
- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. Quinta Edición Editorial Jus.
- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. - Editora Nacional 1966.
- PODETTI RAMIRO. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Triología Estructural de la ciencia del Derecho Procesal Civil. Ediar Soc. Anon. 1963.
- RECASSENS SICHES LUIS. Tratado General de Filosofía - del Derecho. Editorial Porrúa, 1965

- SOTO y LIEVANA. Suspensión del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1959.
- TENA RAMIREZ FELIPE. El Amparo de estricto derecho: - Orígenes, Expansión, inconvenientes. Conferencia sustentada el 21 de Junio de 1953, ante la Asociación de Funcionarios Judiciales. Publicada en la Revista de la Facultad de Derecho T. IV. Enero a Marzo de 1954.
- TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México. - 1808-1971. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- TORAL MORENO JESUS. Apuntes Mimeografiados del Curso de Teoría General del Proceso. Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1967.
- TORO ALFONSO. Historia de México. La Revolución de Independencia. Editorial Patria, S.A. Décima séptima edición.
- TRUEBA BARRERA JORGE. El Juicio de Amparo y su aplicación en Materia del Trabajo. Tesis. Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1963.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. La Primera Constitución Político Social del Mundo. Editorial Porrúa. S.A.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. 1971
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1970.
- V. CASTRO JUVENTINO. La Suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo. Edit. Jus. 1953.
- WYNES MILLER ROBERT. Los Principios Formativos del Proceso Civil.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO 12a. Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1968